



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 62

Bogotá, D. C., lunes, 11 de febrero de 2019

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA SUSTITUTA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 12 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se establecen lineamiento para la implementación de las escuelas para padres y madres en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

Doctor

ANTONIO LUIS ZABARAÍN GUEVARA

Presidente

Comisión Sexta

Honorable Senado de la República

Referencia: Informe de Ponencia sustituta para primer debate al Proyecto de ley número 12 de 2018 Senado, por medio de la cual se establecen lineamiento para la implementación de las escuelas para padres y madres en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, y dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Se trata de una iniciativa de origen parlamentario, presentada por los Congresistas del Partido Colombia Justas Libres, Senadores John Milton Rodríguez, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Édgar Palacios y el Representante Carlos Eduardo Acosta, radicada en el Senado de la

República el 20 de julio de 2018, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 548 de 2018. En la *Gaceta del Congreso* número 573 de 2018 se hace una nota aclaratoria para hacer corrección al título del proyecto y en la *Gaceta del Congreso* número 751 de 2018, se hace una nota aclaratoria en la cual se publica que el Representante Carlos Eduardo Lozano retira su nombre y firma oficialmente del proyecto.

La iniciativa legislativa cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la unidad de materia y título de la ley, respectivamente.

2. OBJETO

La iniciativa legislativa de que trata el presente informe de ponencia tiene como propósito modificar la Ley 1404 de 2010, con el fin de establecer los lineamientos para la implementación de las escuelas de padres y madres de familia en las instituciones educativas públicas y privadas, en los procesos formativos, académicos, de valores y principios de los estudiantes de preescolar, básica y media.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Señalan los autores de la iniciativa que se hace necesario hacer una modificación integral a la Ley 1404 de 2010, con el fin de que las Escuelas de Padres y Madres tengan una reglamentación y definición, así como unas directrices que orienten la implementación de las mismas, para precisar unos lineamientos claros y concretos de este programa y de esta manera fijar los cimientos que puedan dar viabilidad a la aplicación de esta disposición.

Mencionan igualmente, que de conformidad con el artículo 7° de la Ley 115 de 1994, Ley

General de Educación, es la familia el “núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos”, razón por la cual es indispensable ofrecer espacios de formación y crecimiento a los padres y madres de familia con el fin de apoyarlos en esta importante y vital labor de cara a la construcción de una sociedad más humana y humanizadora.

En tal sentido, y tal como lo determina el artículo 14 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y Adolescencia) “La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse de que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”.

Es así como los padres, quienes deben en primera instancia orientar, cuidar, acompañar y formar a sus hijos, deben tener un espacio de reflexión y análisis para revisar los roles en su familia, en muchas oportunidades no cuentan con las herramientas necesarias para brindar tal apoyo, ya sea como producto de vacíos en el proceso personal o por falta de información o conocimiento de asuntos relacionados con las etapas de desarrollo físico y emocional de los niños, niñas y adolescentes.

Es allí donde la escuela cumple un papel fundamental, como apoyo a la construcción de tejido social, ya que además de brindar formación a sus educandos tiene como responsabilidad:

“...Abrir espacios de comunicación con los padres de familia para el seguimiento del proceso educativo y propiciar la democracia en las relaciones dentro de la comunidad educativa...” (numeral 5 artículo 42 Ley 1098 de 2006).

“...Establecer la detección oportuna y el apoyo y la orientación en casos de malnutrición, maltrato, abandono, abuso sexual, violencia intrafamiliar, y explotación económica y laboral, las formas contemporáneas de servidumbre y esclavitud, incluidas las peores formas de trabajo infantil” (numeral 2 artículo 44 Ley 1098 de 2006).

Todo lo anterior requiere no solo de buena voluntad por parte de los padres sino de un proceso serio, estructurado y sistemático de formación que ofrezca elementos de crecimiento para cumplir con la función social de ser el ente de socialización primario de toda persona, que a través de espacios pueda pensar, reflexionar acerca de las relaciones que tienen con sus hijos, como primer responsable de su educación la que debe ser complementada por las instituciones académicas.

La iniciativa legislativa busca que la Escuela de padres y madres sea un espacio de formación y reflexión, especialmente que tenga un carácter

preventivo que contribuya a la modificación de conductas para educar con eficacia a los niños, niñas y adolescentes.

Lo anterior implica que el Ministerio de Educación Nacional articule en sus programas de capacitación a las entidades competentes en los temas referentes a las escuelas de padres y madres en la capacitación del órgano a cargo en cada institución educativa, para garantizar la información, atención y prevención en el desarrollo físico, mental, sicosocial y sicosexual de los niños y niñas y adolescentes, teniendo en cuenta que la familia es el ambiente natural de desarrollo de los menores, tal como lo propone la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1989).

Las escuelas de padres y madres deben ser un órgano permanente para que las familias mejoren la formación de los hijos. Una de las realidades más apremiantes a las que se enfrenta la sociedad es a la desintegración del núcleo social, por eso se hace necesario que haya una interacción en la coordinación entre la acción pedagógica familiar y escolar. Estas escuelas deberán propender por el fortalecimiento de esta institución social en dos sentidos: Involucrándolos en los procesos formativos de sus hijos, promoviendo la formación de los padres desde la misma institución educativa, ya que se ha evidenciado que se debe avanzar en la preparación de los padres de cara a una educación en la cual tomen conciencia y adquieran herramientas para su indelegable responsabilidad como tutores principales y primordiales de sus hijos.

Como país pluriétnico y multicultural coexisten múltiples identidades, las que se deben tener en cuenta al momento de desarrollar las escuelas de padres y madres. Se busca que haya un componente que lleve al diálogo y la reflexión de sus integrantes que fortalezcan los vínculos y así poder tener un balance ideal en lo que tiene que ver con el afecto, la disciplina, la autoridad y la libertad; de esta forma puede darse una transformación en la sociedad colombiana, buscando la consecución de una educación integral que se trabaje en equipo. De ahí la urgencia de que exista un acuerdo y el apoyo de las partes, para que los criterios de orientación apunten hacia los mismos objetivos.

4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO

a) Normas constitucionales

La Constitución Política de Colombia consagra en su **artículo 42**. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

En concordancia, en el **artículo 44** *ibidem*, ordena: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad

social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Así mismo en el **artículo 67** *ibidem* “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

b) Aspecto legal

En materia legal, el país ha concretado varios esfuerzos orientados a la protección de los niños, niñas y adolescentes, promulgando la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia para garantizar la protección material de sus derechos, así:

Artículo 1°. *Finalidad.* Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

Artículo 2°. *Objeto.* El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

Artículo 10. *Corresponsabilidad.* Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

Artículo 14. *La responsabilidad parental.* La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse de que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En materia legal, Colombia ratificó a través de la Ley 12 de 1991, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, “por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989”.

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Así mismo, en la Ley 1620 de 2013 se señala que:

Artículo 22. *Participación de la familia.* La familia, como parte de la comunidad educativa, en el marco del Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, además de las obligaciones consagradas en el artículo 67 de la Constitución Política, en la Ley 115 de 1994, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1453 de 2011 y demás normas vigentes, deberá:

1. Proveer a sus hijos espacios y ambientes en el hogar, que generen confianza, ternura, cuidado y protección de sí y de su entorno físico, social y ambiental.
2. (...).
3. Acompañar de forma permanente y activa a sus hijos en el proceso pedagógico que adelanta el establecimiento educativo para la convivencia y la sexualidad.

(...)

Igualmente, la Ley 115 de 1994 determina:

Artículo 7°. *La familia.* La familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable

de la educación de los hijos, hasta la mayoría de edad o hasta cuando ocurra cualquier otra clase o forma de emancipación, le corresponde:

- a) Matricular a sus hijos en instituciones educativas que respondan a sus expectativas, para que reciban una educación conforme a los fines y objetivos establecidos en la Constitución, la ley y el proyecto educativo institucional;
- b) Participar en las asociaciones de padres de familia;
- c) Informarse sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos, y sobre la marcha de la institución educativa, y en ambos casos, participar en las acciones de mejoramiento;
- d) Buscar y recibir orientación sobre la educación de los hijos;
- e) Participar en el Consejo Directivo, asociaciones o comités, para velar por la adecuada prestación del servicio educativo;
- f) Contribuir solidariamente con la institución educativa para la formación de sus hijos;
- g) Educar a sus hijos y proporcionarles en el hogar el ambiente adecuado para su desarrollo integral.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

1. Para mayor claridad se hacen unas modificaciones en redacción.
2. Se colocan títulos a cada uno de los artículos.
3. Se reorganiza el articulado por cuanto se repite un mismo artículo.
4. Se incluye a los adolescentes en el articulado, teniendo en cuenta que en los cursos superiores, dejan de ser niños y convertirse en adolescentes.
5. En el artículo 1° se adiciona que el objeto de la ley es fomentar la formación integral, y que las instituciones educativas estimularán la participación de los padres y madres de familia, atendiendo a su entorno y realidades particulares. Se incluye un párrafo con el fin de no hacer repetición de la expresión “padres y madres de familia”, de manera que cada vez que se diga esta expresión se entienda que comprende a padres y madres de familia, tutores, cuidadores o quienes ejercen la patria potestad o acudientes debidamente autorizados.
6. Al artículo 2° se le incluye que las instituciones educativas implementarán las escuelas de padres y madres de familia de manera obligatoria y que por lo tanto deben fomentar su participación a las sesiones que se convoquen, para fortalecer sus capacidades como responsables de derechos. Así mismo, se señala que los integrantes de la comunidad educativa o un grupo representativo de padres y madres, docentes, administrativos y estudiantes de la institución educativa puedan diseñar campañas para el fortalecimiento de los valores democráticos y solidarios, previa aprobación por parte de la institución educativa y la asociación de padres de familia, con especial atención a sus derechos de conformidad con los principios constitucionales. Se adiciona un párrafo para determinar quiénes son los que conforman la comunidad educativa.
7. En el artículo 3° se incluye cómo se desarrollarán las condiciones para el programa de escuela de padres y madres de familia, el cual estará articulado al contexto de la institución y la caracterización de sus familias.
8. Al artículo 4° se le incluye que desde el inicio del año académico, dentro del formato de la matrícula, los padres y madres de familia firmen un compromiso de participar en las escuelas de padres y madres que programe la institución educativa pública y privada, y que en caso de no contar con una excusa de fuerza mayor o caso fortuito las instituciones puedan implementar sanciones pedagógicas estipuladas en el Manual de Convivencia.
9. El artículo 5° se subsume con el artículo 6°, por cuanto en los literales se repiten los mismos temas. Se determina cuál será el contenido de la escuela de padres y madres, y se define y diseña la estructura de la escuela de padres y madres de familia, así como los contenidos, metodologías y periodicidad.
10. El artículo 6° se modifica para establecer cómo será el diseño e implementación de la escuela de padres y madres de familia. Se establece igualmente que las instituciones educativas públicas y privadas definan si el equipo conformado para el diseño serán los responsables de la implementación y evaluación de la escuela de padres y madres de familia, y se designará un equipo de ejecución, con miras a vincular a los actores en este proceso de formación y participación. Se modifica el párrafo para establecer que dentro del año lectivo escolar se realicen como mínimo (3) tres Escuelas de padres y madres de familia por nivel de preescolar, básica y media.
11. Se modifica el título del proyecto para corregir la palabra “lineamento” por lineamientos y se adiciona “de familia”. Para una mayor claridad anexamos cuadro donde se presentan las modificaciones señaladas:

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY 12 DE 2018	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 12 DE 2018 SENADO
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Las instituciones educativas públicas y privadas garantizarán la participación obligatoria de los padres, madres, tutores y cuidadores de los estudiantes de preescolar, básica y media en las escuelas de padres y madres, con el fin de involucrarlos directamente en los procesos formativos, académicos, de valores y principios de los menores a su cargo, fortalecer la familia como núcleo fundamental de la sociedad, y para informar, atender, prevenir y diagnosticar en temas que atenten contra la salud física y mental de los niños y sus padres.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto <u>fomentar la participación de los padres y madres de familia en la formación integral</u>, académica de valores y principios de los estudiantes de preescolar básica y media en las instituciones educativas públicas y privadas.</p> <p>Las instituciones educativas, <u>atendiendo a su entorno y realidades particulares, propenderán por estimular la participación de los padres y madres de familia, para fortalecer las capacidades</u>, detectar, informar y prevenir situaciones que atenten contra la salud física y mental de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo. La expresión “padres y madres de familia” comprende a padres y madres de familia, tutores, cuidadores o quienes ejercen la patria potestad o acudientes debidamente autorizados.</p>
<p>Artículo 2°. Las instituciones educativas públicas y privadas implementarán las escuelas para padres y madres en los niveles de preescolar, básica y media, para garantizar la formación integral de los educandos, así como la información, atención y prevención en el desarrollo físico, mental y psicosocial y psicosocial de los niños y niñas, teniendo en cuenta que la familia es el ambiente natural de desarrollo de los menores, de conformidad con la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1989), y la Constitución Política de Colombia en los artículos 42 y 67.</p>	<p>Artículo 2°. De las instituciones educativas públicas y privadas frente a la escuela de padres y madres de familia. Las Instituciones educativas públicas y privadas implementarán <u>de manera obligatoria</u> la Escuela de padres y madres de familia en los niveles de preescolar, básica y media, <u>y deberán fomentar la participación activa de los padres y madres en las sesiones que se convoquen, como una de las estrategias para fortalecer sus capacidades como responsables de derechos, con el fin de apoyar la formación integral de los educandos, y cualificar su respuesta para la detección, atención y prevención de situaciones que afecten el desarrollo físico mental, sicosocial y sicosexual de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos activos de derechos.</u></p> <p><u>Cualquiera de los integrantes de la comunidad educativa o un grupo representativo de padres y madres de familia, docentes, administrativos y estudiantes de la institución educativa podrá diseñar campañas para el fortalecimiento de los valores democráticos y solidarios, previa aprobación por parte de la institución educativa y la asociación de padres de familia con especial atención a sus derechos de conformidad con los principios constitucionales dispuestos en los artículos 42 y 67 de la Constitución Política de Colombia y lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1989).</u></p> <p>Parágrafo. La comunidad educativa está integrada por directores administrativos, directores académicos, educadores, estudiantes, padres de familia, sicólogos y/o profesionales especializados.</p>
<p>Artículo 3°. El Proyecto Educativo Institucional de las instituciones educativas deberá contener un apartado especial en el cual se definirá cómo se desarrollará su escuela de padres y madres, la cual deberá estar alineada y articulada con su Misión, su Visión y sus Principios y Valores. Se respetará la orientación definida por las instituciones educativas para dichas Escuelas de Padres, respetando así la autonomía institucional y el derecho que les asiste a los padres de elegir la educación que deseen para sus hijos, artículos 27 y 68 de la Constitución Política de Colombia.</p>	<p>Artículo 3°. Articulación de la Escuela de padres y madres de familia al programa educativo integral (PEI). Toda institución educativa pública y privada deberá tener un apartado especial que defina <u>cómo se desarrollarán las condiciones</u> del programa de Escuela de padres y madres de familia, la cual estará alineada y articulada con su Misión, Visión, principios y valores <u>como resultado del trabajo articulado familia, escuela y en respuesta al contexto de la Institución y la caracterización de sus familias.</u></p> <p><u>La implementación de la escuela de padres y madres de familia, se hará en el marco de su autonomía y el derecho que les asiste de elegir la educación que deseen para sus hijos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.</u></p>

<p>TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY 12 DE 2018</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 12 DE 2018 SENADO</p>
<p>Artículo 4°. De acuerdo a la programación establecida por la institución educativa, los padres, madres, tutores y cuidadores de los estudiantes de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media tendrán la obligatoriedad de asistir a la escuela de padres y madres, so pena de incurrir en sanciones estipuladas en el Manual de Convivencia.</p> <p>El contenido de las mismas será definido por la Institución Educativa con la Junta de Padres de Familia, de acuerdo con sus principios y valores y de conformidad con la etapa evolutiva de los estudiantes de acuerdo a su edad y al contexto en el cual se encuentra la institución educativa, buscando apoyar a los padres y madres en su función de primeros y fundamentales educadores para la vida.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Obligatoriedad.</i> <u>Desde el inicio del año académico, dentro del formato de matrícula, los padres y madres de familia firmarán su compromiso de participar</u> en las escuelas de padres y madres que programe la institución educativa pública y privada, <u>y en caso de no contar con una excusa de fuerza mayor o caso fortuito las Instituciones educativas podrán implementar sanciones pedagógicas estipuladas en el Manual de Convivencia, cuya incorporación seguirá el proceso definido por la Ley 1620 de 2013 y su decreto reglamentario.</u></p>
<p>Artículo 5°. Las Escuelas de Padres y Madres deberá ser un programa estructurado y construido por la comunidad educativa (entiéndase, directivos, docentes, padres de familia, estudiantes, psicólogos o psicoorientadores) quienes, con el apoyo de expertos, determinarán los objetivos, metodologías, contenidos y periodicidad en la cual se desarrollarán actividades que brinden elementos a los padres de familia para favorecer un acompañamiento más cercano y efectivo al proceso formativo de sus hijos.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Contenido de la Escuela de Padres y Madres de Familia.</i> Las instituciones educativas en asocio con el Consejo de Padres de Familia y la comunidad educativa definirán y diseñarán la propuesta de estructura de la escuela de padres y madres: <u>objetivos, contenidos, metodologías y periodicidad en la cual se desarrollarán las actividades, orientadas a fortalecer las capacidades de padres y madres de familia, para el acompañamiento cercano afectivo y efectivo en la formación de los niños, niñas y adolescentes para aprobación y compromiso de la dirección de las instituciones educativas.</u></p> <p><u>Los contenidos del programa se soportarán entre otros aspectos en la caracterización de los estudiantes, padres y madres, sus necesidades e intereses, el PEI, los principios y valores de la comunidad, así como características del curso de vida de los estudiantes y los objetivos de cada uno de los niveles educativos, incluirá como mínimo los siguientes aspectos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> a) Conocimiento de la ley de infancia y adolescencia, el marco normativo y constitucional para la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; b) Responsabilidades de los padres en la crianza de sus hijos, acompañamiento al proceso de aprendizaje y en la garantía de sus derechos; c) Desarrollo de la autonomía y fomento del cuidado personal de los hijos; d) Promoción de estilos de vida saludables, uso y aprovechamiento del tiempo libre y prevención de consumo de sustancias psicoactivas; e) Formación en sexualidad con un lenguaje apropiado y acorde a su edad y su nivel de desarrollo; f) Prohibición del maltrato físico y psicológico o los tratos degradantes o humillantes en su contexto familiar y escolar; g) Entornos protectores, que garanticen su desarrollo integral; h) Criterios básicos del funcionamiento del grupo familiar; i) Instrumentos adecuados de técnicas de estudio; j) Rutas de atención, promoción y prevención definidos en el manual de convivencia, como establece la Ley 1620 de 2013.
<p>Artículo 6°. Para la elaboración de la Escuelas de Padres y Madres cada institución educativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Deberá conformar un equipo responsable del diseño, implementación, evaluación y ajuste del mismo. 2. Deberá partir de un diagnóstico institucional que le permita conocer las principales problemáticas familiares de su contexto con el fin de determinar las temáticas a desarrollar. 3. Deberá definir un programa específico para cada uno de los niveles que lo componen, a saber, preescolar, básica primaria, básica secundaria y media, con el fin de responder a las necesidades propias de cada una de estas etapas evolutivas. 	<p>Artículo 6°. <i>Diseño e implementación de la escuela de padres y madres de familia.</i> Las instituciones educativas públicas y privadas definirán si el equipo conformado para el diseño, será el responsable de la implementación y evaluación de la escuela de padres y madres de familia y se designará un equipo de ejecución, con miras a vincular a los actores en este proceso de formación y participación.</p> <p>Parágrafo. Dentro del año lectivo escolar se deberá garantizar la realización de mínimo (3) tres Escuelas de padres y madres de familia por nivel de preescolar, básica y media.</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY 12 DE 2018	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 12 DE 2018 SENADO
<p>4. Deberá incorporar en el desarrollo de sus temáticas, además de las propias de su contexto, formación en los siguientes aspectos:</p> <p>a) Conocimiento de la ley de infancia y adolescencia.</p> <p>b) Responsabilidades de los padres en la crianza de sus hijos.</p> <p>c) Fomento del cuidado personal de los hijos.</p> <p>d) Desarrollo de la autonomía de los hijos de acuerdo a su etapa evolutiva.</p> <p>e) Promoción de estilos de vida saludables y prevención de consumo de sustancias psicoactivas.</p> <p>f) Formación en sexualidad con un lenguaje apropiado y acorde a su edad y su nivel de desarrollo.</p> <p>g) Prohibición del maltrato físico y psicológico o los tratos degradantes o humillantes.</p> <p>h) Uso y aprovechamiento del tiempo libre.</p> <p>Parágrafo. Dentro del año lectivo escolar se debe garantizar la realización de mínimo cuatro escuelas de padres por nivel, así: 4 para preescolar, 4 para básica primaria, 4 para básica secundaria y 4 para la media.</p>	
<p>Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional desarrollará, reglamentará, promocionará y promoverá la implementación de las escuelas para padres y madres de las instituciones educativas públicas y privadas en todos sus niveles, garantizando la capacitación con entidades competentes y profesionales especializados una vez cada semestre escolar a los docentes y directivos docentes quienes ejecutarán las escuelas para padres y madres, de manera que se constituya en un elemento fundamental del PEI que repose con sus respectivos lineamientos en el manual de convivencia, especialmente por las disposiciones en el artículo 7 de la Ley 115 de 1994 y los artículos 14, 30 y 31 del Decreto número 1860 de 1999, el cual permitirá sanción para aquellos padres, madres y tutores que no cumplan con este parámetro.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional en un plazo de un año tendrá a disposición de la comunidad educativa, a través del portal Colombia Aprende, un espacio en el cual se podrá acceder a contenidos, talleres, y temáticas que pueden ser utilizados por las instituciones educativas para el desarrollo de dicho programa.</p>	<p>Artículo 7°. Competencias. <u>Es obligación del Ministerio de Educación Nacional formular las orientaciones y facilitar la implementación de la presente ley.</u></p> <p>Corresponde a las secretarías de educación el acompañamiento y seguimiento, así como promover la implementación de la Escuela para padres y madres de familia en las Instituciones Educativas Públicas y Privadas en los niveles de preescolar, básica y media.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional deberá garantizar en su plan de formación docente temáticas que fortalezcan las capacidades de los docentes y directivos en el desarrollo de las escuelas para Padres y Madres.</p> <p>Los establecimientos educativos incluirán lineamientos de la escuela de padres y madres incorporándolo a los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), y las sanciones pedagógicas por la no asistencia a las mismas, en el manual de convivencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° y 139 de la Ley 115 de 1994 y los artículos 14, 30 y 31 del Decreto número 1860 de 1994, compilado en el Decreto número 1075 de 2015.</p>
<p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional en un plazo de un (1) año tendrá a disposición de la comunidad educativa, a través del portal Colombia Aprende, un espacio en el cual se podrá acceder a contenidos, talleres, y temáticas que pueden ser utilizados por las instituciones educativas para el desarrollo de dicho programa.</p>	<p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional en un plazo de un (1) año tendrá a disposición de la comunidad educativa, a través del portal Colombia Aprende, un espacio en el cual se podrá acceder a contenidos, talleres, y temáticas que pueden ser utilizados por las instituciones educativas para el desarrollo de dicho programa.</p>
<p>Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga la Ley 1404 de 2010, y las demás que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente las contenidas en la Ley 1404 de 2010.</p>

6. IMPACTO FISCAL

La presente iniciativa legislativa no genera gasto, toda vez que cada institución educativa realizará las escuelas para padres y madres de familia, con los respectivos recursos asignados en la respectiva vigencia fiscal y con el recurso humano que integra su planta de personal, por lo tanto, no genera impacto fiscal de acuerdo a la Ley 819 de 2003.

7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones presento Informe de ponencia sustitutiva positiva y solicito a los Senadores de la Comisión Sexta dar primer debate al Proyecto de ley número 12 de 2018 Senado, “por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia, en las instituciones de educación preescolar, básica y

media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones”, con el texto propuesto a continuación.

Cordialmente,



AMANDA ROCÍO GONZALEZ R.
Senadora Ponente

**TEXTO SUSTITUTIVO PROPUESTO
PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY 12 DE 2018 SENADO**

por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar la participación de los padres y madres de familia en la formación integral, académica de valores y principios de los estudiantes de preescolar básica y media en las instituciones educativas públicas y privadas.

Las instituciones educativas, atendiendo a su entorno y realidades particulares, propenderán por estimular la participación de los padres y madres de familia, para fortalecer las capacidades, detectar, informar y prevenir situaciones que atenten contra la salud física y mental de los niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo. La expresión “padres y madres de familia” comprende a padres y madres de familia, tutores, cuidadores o quienes ejercen la patria potestad o acudientes debidamente autorizados.

Artículo 2°. De las instituciones educativas públicas y privadas frente a la escuela de padres y madres de familia. Las instituciones educativas públicas y privadas implementarán de manera obligatoria la Escuela de padres y madres de familia en los niveles de preescolar, básica y media, y deberán fomentar la participación activa de los padres y madres en las sesiones que se convoquen, como una de las estrategias para fortalecer sus capacidades como responsables de derechos, con el fin de apoyar la formación integral de los educandos, y cualificar su respuesta para la detección, atención y prevención de situaciones que afecten el desarrollo físico, mental, sicosocial y sicosexual de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos activos de derechos.

Cualquiera de los integrantes de la comunidad educativa o un grupo representativo de padres y madres de familia, docentes, administrativos y estudiantes de la institución educativa podrá diseñar campañas para el fortalecimiento de

los valores democráticos y solidarios, previa aprobación por parte de la institución educativa y la asociación de padres de familia con especial atención a sus derechos de conformidad con los principios constitucionales dispuestos en los artículos 42 y 67 de la Constitución Política de Colombia y lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1989).

Parágrafo. La comunidad educativa está integrada por directores administrativos, directores académicos, educadores, estudiantes, padres de familia, sicólogos y/o profesionales especializados

Artículo 3°. Articulación de la Escuela de padres y madres de familia al Programa Educativo Integral (PEI). Toda institución educativa pública y privada deberá tener un apartado especial que defina cómo se desarrollarán las condiciones del programa de Escuela de padres y madres de familia, la cual estará alineada y articulada con su Misión, Visión, principios y valores como resultado del trabajo articulado familia, escuela y en respuesta al contexto de la institución y la caracterización de sus familias.

La implementación de la escuela de padres y madres de familia se hará en el marco de su autonomía y el derecho que les asiste de elegir la educación que deseen para sus hijos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.

Artículo 4°. Obligatoriedad. Desde el inicio del año académico, dentro del formato de matrícula, los padres y madres de familia firmarán su compromiso de participar en las escuelas de padres y madres de familia que programe la institución educativa pública y privada, y en caso de no contar con una excusa de fuerza mayor o caso fortuito las instituciones educativas podrán implementar sanciones pedagógicas estipuladas en el Manual de Convivencia, cuya incorporación seguirá el proceso definido por la Ley 1620 de 2013 y su decreto reglamentario.

Artículo 5°. Contenido de la Escuela de Padres y Madres de Familia. Las instituciones educativas en asocio con el Consejo de Padres de Familia y la comunidad educativa definirán y diseñarán la propuesta de estructura de la escuela de padres y madres: objetivos, contenidos, metodologías y periodicidad en la cual se desarrollarán las actividades, orientadas a fortalecer las capacidades de padres y madres para el acompañamiento cercano afectivo y efectivo en la formación de los niños, niñas y adolescentes para aprobación y compromiso de la dirección de las instituciones educativas.

Los contenidos del programa se soportarán entre otros aspectos en la caracterización de los estudiantes padres y madres, sus necesidades e intereses, el PEI, los principios y valores de la

comunidad, así como características del curso de vida de los estudiantes y los objetivos de cada uno de los niveles educativos, incluirá como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Conocimiento de la Ley de Infancia y Adolescencia, el marco normativo y constitucional para la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- b) Responsabilidades de los padres en la crianza de sus hijos, acompañamiento al proceso de aprendizaje y en la garantía de sus derechos;
- c) Desarrollo de la autonomía y fomento del cuidado personal de los hijos;
- d) Promoción de estilos de vida saludables, uso y aprovechamiento del tiempo libre y prevención de consumo de sustancias psicoactivas;
- e) Formación en sexualidad con un lenguaje apropiado y acorde a su edad y su nivel de desarrollo;
- f) Prohibición del maltrato físico y psicológico o los tratos degradantes o humillantes en su contexto familiar y escolar;
- g) Entornos protectores, que garanticen su desarrollo integral;
- h) Criterios básicos del funcionamiento del grupo familiar;
- i) Instrumentos adecuados de técnicas de estudio;
- j) Rutas de atención, promoción y prevención definidos en el manual de convivencia, como establece la Ley 1620 de 2013.

Artículo 6°. Diseño e implementación de la escuela de padres y madres de familia. Las instituciones educativas públicas y privadas definirán si el equipo conformado para el diseño, será el responsable de la implementación y evaluación de la escuela de padres y madres y se designará un equipo de ejecución, con miras a vincular a los actores en este proceso de formación y participación.

Parágrafo. Dentro del año lectivo escolar se deberá garantizar la realización de mínimo tres (3) Escuelas de padres y madres de familia por nivel de preescolar, básica y media.

Artículo 7°. Competencias. Es obligación del Ministerio de Educación Nacional formular las orientaciones y facilitar la implementación de la presente ley.

Corresponde a las secretarías de educación el acompañamiento y seguimiento, así como promover la implementación de la Escuela para padres y madres de familia en las Instituciones Educativas Públicas y Privadas en los niveles de preescolar, básica y media.

El Ministerio de Educación Nacional deberá garantizar en su plan de formación docente temáticas que fortalezcan las capacidades de

los docentes y directivos en el desarrollo de las escuelas para padres y madres.

Los establecimientos educativos incluirán lineamientos de la escuela de padres y madres incorporándolo a los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), y las sanciones pedagógicas por la no asistencia a las mismas, en el manual de convivencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° y 139 de la Ley 115 de 1994 y los artículos 14, 30 y 31 del Decreto número 1860 de 1994, compilado en el Decreto número 1075 de 2015.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional en un plazo de un (1) año tendrá a disposición de la comunidad educativa, a través del portal Colombia Aprende, un espacio en el cual se podrá acceder a contenidos, talleres, y temáticas que pueden ser utilizados por las instituciones educativas para el desarrollo de dicho programa.

Artículo 8°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente las contenidas en la Ley 1404 de 2010.



AMANDA ROCÍO GONZALEZ R.
Senadora Ponente

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 020 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 11 de diciembre de 2018

Vicepresidente

JONATAN TAMAYO

Comisión Sexta del Senado

Ciudad

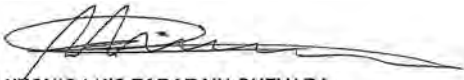
Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 020 de 2018 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo:

Atendiendo a la responsabilidad como ponente que me ha otorgado la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, en función de lo establecido en el reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, nos permitimos hacerle llegar en original y copias el informe de ponencia para primer debate del correspondiente **Proyecto de ley número 020 de 2018 de Senado**, “por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones”, para que sea puesto

en consideración de los honorables Senadores de la República.

Cordialmente,



ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
SENADOR PONENTE

INFORME DE PONENCIA

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El 23 de julio de 2018 fue radicado el **Proyecto de Acto Legislativo número 20 de 2018 Senado**, por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones, de autoría del Congresista Armando Benedetti.

La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 549 de 2018 y remitido a la Comisión Sexta Constitucional de Senado para su estudio correspondiente, porque en virtud de la Ley 3ª de 1992 esta comisión es la competente para conocer en virtud de la materia.

El 1º de agosto de 2018 la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado recibió el expediente del Proyecto de Acto legislativo de la referencia. La Mesa Directiva de la Comisión Sexta, mediante Acta del 21 de agosto de 2018, designó como ponente para primer debate al Senador Antonio Zabaraín Guevara, lo cual fue comunicado mediante oficio.

II. OBJETO

La iniciativa legislativa busca modificar la Ley 769 de 2002, en especial los artículos 49 y 131 y se dictan otras disposiciones relativas al SOAT. La pretensión principal de la iniciativa es equiparar las sanciones impuestas por infracciones de tránsito a los diferentes automotores que componen el parque automotor del país, ello tomando en consideración que la ley vigente hace una distinción en las sanciones impuestas a los vehículos de cuatro llantas con respecto a las motos por la ocurrencia de la misma infracción de tránsito. Aún más, pretende brindar mayor seguridad jurídica para conductores y agentes de tránsito al imponer la obligación de expedición de un “certificado de modificaciones” cuando se realicen modificaciones a las características que identifican a un vehículo particular brindando al Estado para el servicio de sus ciudadanos, mayor actualización en la información referente al parque automotor nacional. Por último, genera incentivos en el valor del SOAT para aquellos conductores que no hagan uso de las pólizas durante una vigencia determinada, permitiendo dar paso a una aplicación actual de las pólizas de seguro en el mercado colombiano. De la misma manera, el presente Proyecto de Ley propone el aumento del valor del SOAT para aquellos conductores que hagan uso de las pólizas durante una vigencia determinada.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa cuenta con cinco artículos, el primero corresponde a una adición del segundo párrafo del artículo 49 de la Ley 769 de 2002; mediante este se pretende imponer una obligación a los organismos de tránsito correspondientes de expedir un “Certificado de Modificaciones”, cuando a ello haya lugar, y la correspondiente obligación del tenedor del vehículo a portar dicho documento. El segundo establece modificaciones al literal D del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada a su vez por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, específicamente en los numerales D.3, D.4, D.5, D.6 y D.7, encaminadas a darle aplicación al principio de igualdad en sentido material en lo correspondiente a las sanciones a las que son acreedores quienes realicen las actividades descritas en los numerales reseñados frente a todos los tipos de vehículos que componen el parque automotor nacional. Los artículos 3º y 4º del Proyecto de ley pretenden equiparar la forma de establecer el valor del SOAT a como funciona el mercado asegurador de vehículos en Colombia, en especial los seguros de responsabilidad civil, toda vez que a medida que las pólizas se afectan el valor de la misma aumenta y en virtud de su desafectación en el transcurso del tiempo su precio disminuye en función del riesgo. Por último, el artículo quinto determina la promulgación del presente proyecto de ley y establece su vigencia, así como la derogatoria de las demás normas que le sean contrarias.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 769 de 2002 comprende el actual Código Nacional de Tránsito Terrestre y a través de este se definen las autoridades nacionales de tránsito en su artículo 3º, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010.

El artículo 8º de la Ley 769 de 2002 establece literalmente “El Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país”.

Es claro a todas luces que le compete al Ministerio de Transporte en coordinación con todos los organismos de tránsito del país poner en funcionamiento y mantener en funcionamiento el Registro Único Nacional de Tránsito, el cual se compone entre otros del Registro Nacional Automotor. Luego, entonces, el artículo 1º del Proyecto de ley número 020 de 2018 que pretende agregar el párrafo 2º al artículo 49 de la ley en sentido de imponer una obligación a la “autoridad

de tránsito competente que autorice la modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor (...)” de expedir un documento denominado “Certificado de Modificaciones” es concordante con el artículo 8° de la Ley 769 de 2002 en cuanto busca la coordinación total y permanente de los organismos de tránsito con el Registro Único Nacional de Tránsito.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley 769 de 2002 establece la obligatoriedad de adquirir y portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para poder transitar por el territorio nacional a cualquier vehículo. Dada su naturaleza jurídica de seguro contra el riesgo de accidentes de tránsito como su nombre lo indica, su regulación no podrá ser ajena al mercado actual al cual hace parte (sector asegurador).

Por último, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-178 de 2014 en lo referente al principio de igualdad ha dispuesto lo siguiente: *“La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales”*.

Las modificaciones introducidas a los numerales D1 - D7 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 pretenden armonizar el principio de igualdad material a las sanciones impuestas por los numerales descritos en función del riesgo que se genera para la sociedad con la ocurrencia de los preceptos fácticos descritos y no generar una discriminación a partir de diferentes tipos de vehículos automotor por su mera distinción física y de ingeniería.

V. JUSTIFICACIÓN

La actual coyuntura económica nacional, en especial las tasas de interés, la fluctuación del dólar, las expectativas de crecimiento del país y

los cambios en la confianza del consumidor han generado que los ciudadanos busquen nuevas formas de movilizarse. A raíz de ello, el parque automotor colombiano contiene mayor número de motocicletas que automóviles. Aún más, la cantidad de personas transportadas en motocicletas es más alta que la transportada en Transmilenio de Bogotá.

Las motocicletas son utilizadas, entre otras, por personas de estrato socioeconómico 1, 2 y 3 para ejercer sus derechos constitucionales y legales, como lo son el derecho a la locomoción, al trabajo (al que no podrían acceder sin motocicleta) a la educación, entre otros.

Adicional a ello, más de 1.2 millones de personas en el país utilizan la motocicleta como principal fuente de ingresos, ya sea para el sector industrial y/o comercial o afines. En este mismo sentido, el riesgo y posible daño que se genera para la sociedad en la ocurrencia de una infracción al código de tránsito no es mayor o menor por el tipo de automotor que corresponda a cada caso particular y hacer una distinción en las sanciones aplicables por el mero hecho de distinción de automotor es discriminante, tomando en consideración que los riesgos y daños para la sociedad son iguales o incluso menores en las motocicletas.

La normatividad vigente actual en materia de transporte terrestre, en especial la Ley 769 de 2002, prevé la importancia de un Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) que es utilizado entre otros fines, por las autoridades locales de transporte terrestre para la identificación de vehículos de forma rápida, segura y accesible desde cualquier lugar. Empero lo anterior, a la fecha no es necesario contar con un registro de las modificaciones a las características que identifican a un vehículo, por lo que a pesar de contar con la autorización requerida para la realización de la modificación no es posible conocer este detalle por las autoridades de tránsito que deben reconocer los vehículos sin el porte de la autorización por parte del tenedor del vehículo.

Solicitar a los conductores de vehículos que porten documentos que debieron ser expedidos por autoridad local o nacional competente, atenta contra la Ley 962 de 2005 *“por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”*. Al respecto se puede remitir al Decreto 5886 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

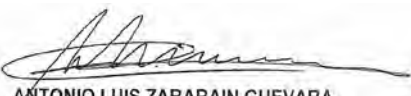
Se proponen las siguientes modificaciones:

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS	OBSERVACIONES
	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tendrá por objeto modificar la Ley 769 de 2002 para darle aplicación al principio de igualdad en sentido material, así como generar incentivos en los valores del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).</p>	<p>Se adiciona un nuevo artículo, que corresponde al objeto del presente Proyecto de ley.</p>
<p>Artículo 1°. El artículo 49 de la Ley 769 de 2002 quedará así:</p> <p>Artículo 49. <i>Autorización previa para cambio de características.</i> Cualquier modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, estará sujeto a la autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor. En ningún caso se podrán cambiar, modificar, ni adulterar los números de identificación del motor, chasis o serie de un vehículo, ni retocar o alterar las placas del vehículo, so pena de incurrir en la sanción prevista en este Código para quien transite sin placas.</p> <p>Parágrafo. Se podrá modificar el número de motor sólo cuando haya cambio de éste, previo cumplimiento de los requisitos determinados por los organismos de tránsito y aduana.</p> <p>Parágrafo 2°. La autoridad de tránsito competente que autorice la modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, deberá expedir un certificado de Modificaciones que incluya todos los cambios realizados en el vehículo. El conductor de un vehículo automotor que haya sido modificado, deberá portar este certificado además de los documentos exigidos en la presente ley.</p>	<p>Artículo 2°. El artículo 49 de la Ley 769 de 2002 quedará así:</p> <p>Artículo 49. <i>Autorización previa para cambio de características.</i> Cualquier modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, estará sujeto a la autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor. En ningún caso se podrán cambiar, modificar, ni adulterar los números de identificación del motor, chasis o serie de un vehículo, ni retocar o alterar las placas del vehículo, so pena de incurrir en la sanción prevista en este Código para quien transite sin placas.</p> <p>Parágrafo. Se podrá modificar el número de motor sólo cuando haya cambio de este, previo cumplimiento de los requisitos determinados por los organismos de tránsito y aduana.</p> <p>Parágrafo 2°. La autoridad de tránsito competente que autorice la modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, deberá expedir un certificado de modificaciones que incluya todos los cambios realizados en el vehículo. <u>Así mismo, tendrá la obligación de realizar las acciones necesarias para que el certificado de modificaciones referenciado se encuentre accesible en línea por las autoridades de tránsito terrestre y no será obligación del conductor del vehículo automotor que ha sido modificado portarlo.</u></p>	<p>Se modifica la numeración del articulado del presente Proyecto de ley, en función del artículo adicionado.</p> <p>La modificación en el parágrafo 2° pretende acoplar, en función de la accesibilidad en línea, los documentos requeridos para que las autoridades de tránsito puedan conocer toda la información necesaria de un vehículo (incluido el certificado de modificaciones que se crea por este artículo). Esto ya funciona con otras certificaciones como el SOAT (Decreto número 5886 expedido por el Ministerio de Transporte).</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el literal D del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 así:</p> <p>Artículo 131. <i>Multas.</i> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:</p> <p>D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>D.3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.</p> <p>D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo.</p> <p>D.5. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el literal D del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 así:</p> <p>Artículo 131. <i>Multas.</i> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:</p> <p>D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>D.3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.</p> <p>D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo.</p> <p>D.5. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.</p>	<p>Se modifica la numeración del articulado del presente Proyecto de ley, en función del artículo adicionado.</p>

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS	OBSERVACIONES
<p>D.6. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.</p> <p>D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.</p>	<p>D.6. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.</p> <p>D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.</p>	
<p>Artículo 3°. <i>Incentivos en el valor del SOAT.</i> En el caso de accidentes de tránsito el SOAT reconocerá incentivos al propietario del vehículo automotor, motocicleta, motociclo o similares, así:</p> <p>a. En caso de no hacer uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito en un año, tendrá un descuento del cinco por ciento en el valor de la tarifa del siguiente año.</p> <p>b. En caso de no hacer uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito durante dos años consecutivos, tendrá un descuento del diez por ciento en el valor de la tarifa del siguiente año.</p> <p>c. En caso de no hacer uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito durante tres o más años consecutivos, tendrá un descuento del 20% del valor de la tarifa del siguiente año.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Incentivos en el valor del SOAT.</i> En el caso de accidentes de tránsito el SOAT reconocerá incentivos al propietario del vehículo automotor, motocicleta, motociclo o similares, así:</p> <p>a. En caso de no hacer uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito en un año, tendrá un descuento del cinco por ciento en el valor de la tarifa del siguiente año.</p> <p>b. En caso de no hacer uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito durante dos años consecutivos, tendrá un descuento del diez por ciento en el valor de la tarifa del siguiente año.</p> <p>c. En caso de no hacer uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito durante tres o más años consecutivos, tendrá un descuento del 20% del valor de la tarifa del siguiente año.</p>	Se modifica la numeración del articulado del presente Proyecto de ley, en función del artículo adicionado.
<p>Artículo 4°. <i>Recargos en el valor del SOAT.</i> En caso de hacer uso, ya sea un automotor, motocicleta, motociclo o similares, del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito en un año, se cobrará un recargo adicional al valor del Seguro equivalente a cinco por ciento de la tarifa del siguiente año, el cual se deberá cancelar junto al valor del seguro.</p> <p>Parágrafo. En caso de hacer uso del Seguro de Accidentes de Tránsito, ya sea un automotor, motocicleta, motociclo o similares, dos o más veces durante un año, el valor del recargo aumentará de cinco en cinco por cada vez adicional hasta el 20%.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Recargos en el valor del SOAT.</i> En caso de hacer uso, ya sea un automotor, motocicleta, motociclo o similares, del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito en un año, se cobrará un recargo adicional al valor del seguro equivalente a cinco por ciento de la tarifa del siguiente año, el cual se deberá cancelar junto al valor del seguro.</p> <p>Parágrafo. En caso de hacer uso del Seguro de Accidentes de Tránsito, ya sea un automotor, motocicleta, motociclo o similares, dos o más veces durante un año, el valor del recargo aumentará de cinco en cinco por cada vez adicional hasta el 20%.</p>	Se modifica la numeración del articulado del presente Proyecto de ley, en función del artículo adicionado.
<p>Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	Se modifica la numeración del articulado del presente proyecto de ley, en función del artículo adicionado.

VI. PROPOSICIÓN

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable al **Proyecto de ley número 020 de 2018 Senado**, “*por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones*” y proponemos a la Comisión Sexta Constitucional Permanente darle debate al Proyecto de ley con el pliego de modificaciones propuesto.


ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
SENADOR PONENTE

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 020 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tendrá por objeto modificar la Ley 769 de 2002 para darle aplicación al principio de igualdad en sentido material y no permitir discriminaciones injustificadas en función de los tipos de automotor que conforman el parque automotor del país, así como generar incentivos en los valores del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

Artículo 2°. El artículo 49 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 49. Autorización previa para cambio de características. Cualquier modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, estará sujeto a la autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor. En ningún caso se podrán cambiar, modificar, ni adulterar los números de identificación del motor, chasis o serie de un vehículo, ni retocar o alterar las placas del vehículo, so pena de incurrir en la sanción prevista en este Código para quien transite sin placas.

Parágrafo. Se podrá modificar el número de motor sólo cuando haya cambio de este, previo cumplimiento de los requisitos determinados por los organismos de tránsito y aduana.

Parágrafo 2°. La autoridad de tránsito competente que autorice la modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, deberá expedir un Certificado de Modificaciones que incluya todos los cambios realizados en el vehículo. El conductor de un vehículo automotor que haya sido modificado, deberá portar este certificado además de los documentos exigidos en la presente ley.

Artículo 3°. Modifíquese el literal D del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D.3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.

D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.

D.5. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.

D.6. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.

D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.

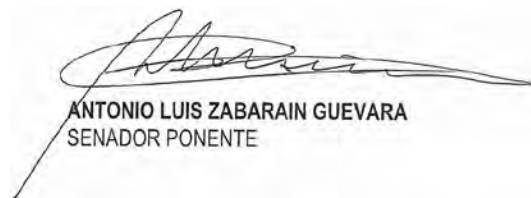
Artículo 4°. *Incentivos en el valor del SOAT.* En el caso de accidentes de tránsito el SOAT reconocerá incentivos al propietario del vehículo automotor, motocicleta, motociclo o similares, así:

- a) En caso de no hacer uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito en un año, tendrá un descuento del cinco por ciento en el valor de la tarifa del siguiente año;
- b) En caso de no hacer uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito durante dos años consecutivos, tendrá un descuento del diez por ciento en el valor de la tarifa del siguiente año;
- c) En caso de no hacer uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito durante tres o más años consecutivos, tendrá un descuento del 20% del valor de la tarifa del siguiente año.

Artículo 5°. Recargos en el valor del *SOAT*. En caso de hacer uso, ya sea un automotor, motocicleta, motociclo o similares, del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito en un año, se cobrará un recargo adicional al valor del seguro equivalente a cinco por ciento de la tarifa del siguiente año, el cual se deberá cancelar junto al valor del seguro.

Parágrafo. En caso de hacer uso del Seguro de Accidentes de Tránsito, ya sea un automotor, motocicleta, motociclo o similares, dos o más veces durante un año, el valor del recargo aumentará de cinco en cinco por cada vez adicional hasta el 20%.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



ANTONIO LUIS ZABARRAIN GUEVARA
SENADOR PONENTE

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 042 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se dictan normas relacionadas con el consumo de datos y telefonía móvil.

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2018

Doctor

JÓNATAN TAMAYO

Vicepresidente Comisión Sexta Constitucional
Permanente

Honorable Senador de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 042 de 2018, por medio de la cual se dictan normas relacionadas con el consumo de datos y telefonía móvil.

Respetado doctor:

En cumplimiento del honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 042 de 2018 Senado, *por medio de la cual se dictan normas relacionadas con el consumo de datos y telefonía móvil*, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

El proyecto de ley objeto de esta ponencia fue presentado en la Secretaría General del Senado de la República el día 20 de julio de 2018 por la honorable Senadora Myriam Paredes Aguirre

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A continuación se transcribirán los apartes fundamentales de la exposición de motivos que acompaña el proyecto de ley en estudio, para su conocimiento.

El presente Proyecto de ley tiene como fundamento garantizar el acceso a internet y comunicaciones de los ciudadanos que se encuentran dentro de la jurisdicción colombiana, quienes adquieren mensualmente un servicio por parte de un operador autorizado, realizan pagos oportunos, periódicos y reciben a cambio una provisión de datos para navegar y minutos para realizar llamadas. Se pretende fortalecer los derechos del consumidor, la buena fe en la adquisición de los planes de datos y telefonía, así como propender por la prevalencia del interés general en la protección de los derechos de los ciudadanos al goce y disfrute de los bienes y servicios adquiridos y cancelados.

III. MARCO LEGAL

Ley 1341 de 2009, *por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 2°. Principios orientadores. Protección de los derechos de los usuarios: El Estado velará por la adecuada protección de los derechos de los usuarios de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, así como por el cumplimiento de los derechos y deberes derivados del *habeas data*, asociados a la prestación del servicio. Para tal efecto, los proveedores y/u operadores directos deberán prestar sus servicios a precios de mercado y utilidad razonable, en los niveles de calidad establecidos en los títulos habilitantes o, en su defecto, dentro de los rangos que certifiquen las entidades competentes e idóneas en la materia y con información clara, transparente, necesaria, veraz y anterior, simultánea y de todas maneras

oportuna para que los usuarios tomen sus decisiones.

Artículo 4°. *Intervención del Estado en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones.* En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines:

1. Proteger los derechos de los usuarios, velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios.
2. Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal.
3. Promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la prestación de servicios que usen tecnologías de la información y las comunicaciones y la masificación del gobierno en línea.
4. Promover la oferta de mayores capacidades en la conexión, transporte y condiciones de seguridad del servicio al usuario final, incentivando acciones de prevención de fraudes en la red.

Ley 1753 de 2015, *por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un Nuevo País”.*

Artículo 194. *Expansión de las telecomunicaciones sociales y mejoramiento de la calidad de los servicios TIC.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), diseñará e implementará planes, programas y proyectos que promuevan en forma prioritaria el acceso y el servicio universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) a las zonas apartadas del país. Para el efecto, se tendrá en cuenta los siguientes lineamientos:

- b) Masificación de servicios de telecomunicaciones y aplicaciones. El MinTIC podrá establecer planes de masificación del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones para la población de menores recursos. Dichos planes podrán incorporar subsidios a grupos específicos de población de menores ingresos o en condiciones socioeconómicas y geográficas menos favorables, para el suministro de los servicios de telecomunicaciones, los equipos terminales, los paneles solares, las aplicaciones y los servicios de capacitación para la apropiación de dicha tecnología.

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC)

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) ha clarificado los derechos de los

consumidores de servicios de telecomunicaciones, en el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios (RPU), el cual establece los derechos y obligaciones de los usuarios y operadores de comunicaciones, conforme disposición de la Resolución número CRC 5111 de 2017, en la Sección 2 “Derechos y obligaciones de los usuarios”, artículo 2.1.2.1, los principales derechos del usuario de servicio de comunicaciones señala “Recibir los servicios que contrató de manera continua, sin interrupciones y con la calidad fijada por la regulación y pactada contractualmente” y en corolario, dentro de sus obligaciones, el artículo 2.1.2.2 consagra hacer el pago de las obligaciones contraídas con el operador en las fechas acordadas.

El artículo 2.1.3.1 establece en la contratación del servicio las disposiciones que tiendan a eliminar o limitar la responsabilidad de los operadores. En este sentido, se entiende que es una limitación injustificada que los consumidores pierdan la totalidad de datos que no consumieron, sin perjuicio que los pagaron y estos beneficios no los puedan acumular para las mensualidades siguientes.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”, en la medida que se ofrecen beneficios en un plan que se contrató, se aceptó y suscribió previamente, que realizó el respectivo pago de forma oportuna y permite concluir que la compañía de telefonía tiene el deber legal y contractual que debería garantizar sin ningún cobro adicional.

La misma resolución en el artículo 2.1.14.4 establece frente a la transferencia de saldos, en tratándose de planes prepago, que en caso tal que el usuario tenga un saldo determinado sin consumir, puede hacer uso de este al realizar una recarga dentro de los 30 días calendario siguientes sin que esa transferencia tenga costo, así mismo, que en caso tal que el usuario cambie la modalidad del plan de prepago a pospago, los saldos en dinero no consumidos serán transferidos al nuevo plan.

En este sentido, si bien es cierto, conforme lo establece el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, tiene dentro de sus funciones establecer el régimen que maximice el bienestar social de los usuarios, también lo es que es función del honorable Congreso de la República de Colombia según lo estipulado en el artículo 6°. “Clases de funciones del Congreso”, numeral 2 de la Ley 5ª de 1992. “El Congreso de la República cumple: (...) 2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación”.

Es menester que este honorable Congreso expida una norma particular que regule las obligaciones de los usuarios y operadores de comunicaciones en razón a la transferencia de saldos, para garantizar el acceso adecuado y oportuno de los consumidores de los datos y minutos por los que pagó y por diversas circunstancias no consumió frente a la otra parte contractual, es deber de las compañías el pago de los servicios prestados.

Desde 2011, la misma Asamblea General de Naciones Unidas declaró que el acceso a Internet es un derecho humano por ser una herramienta que favorece el crecimiento y el progreso de la sociedad en su conjunto¹ y recientemente en 2016, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU aprobó por mayoría de votos una resolución que declara que los derechos humanos deben ser protegidos en el ámbito digital, y promovidos en la misma medida, por lo que se condena inequívocamente las medidas para prevenir o interrumpir el acceso o la difusión de información digital intencionalmente².

En consecuencia se estima que la protección del Estado frente a los consumidores se verá reflejado en el presente proyecto de ley, en la medida en que los usuarios podrán utilizar sus datos y acumularlos en caso tal que no los consuman a totalidad y garantizar que no se vea interrumpido el acceso a la información digital por parte de las compañías que prestan el servicio. Así mismo, protegería a los usuarios frente al incumplimiento contractual y la indebida apropiación de grandes cantidades de dinero que reciben por concepto de comunicaciones, los operadores por los datos y minutos no consumidos por los ciudadanos.

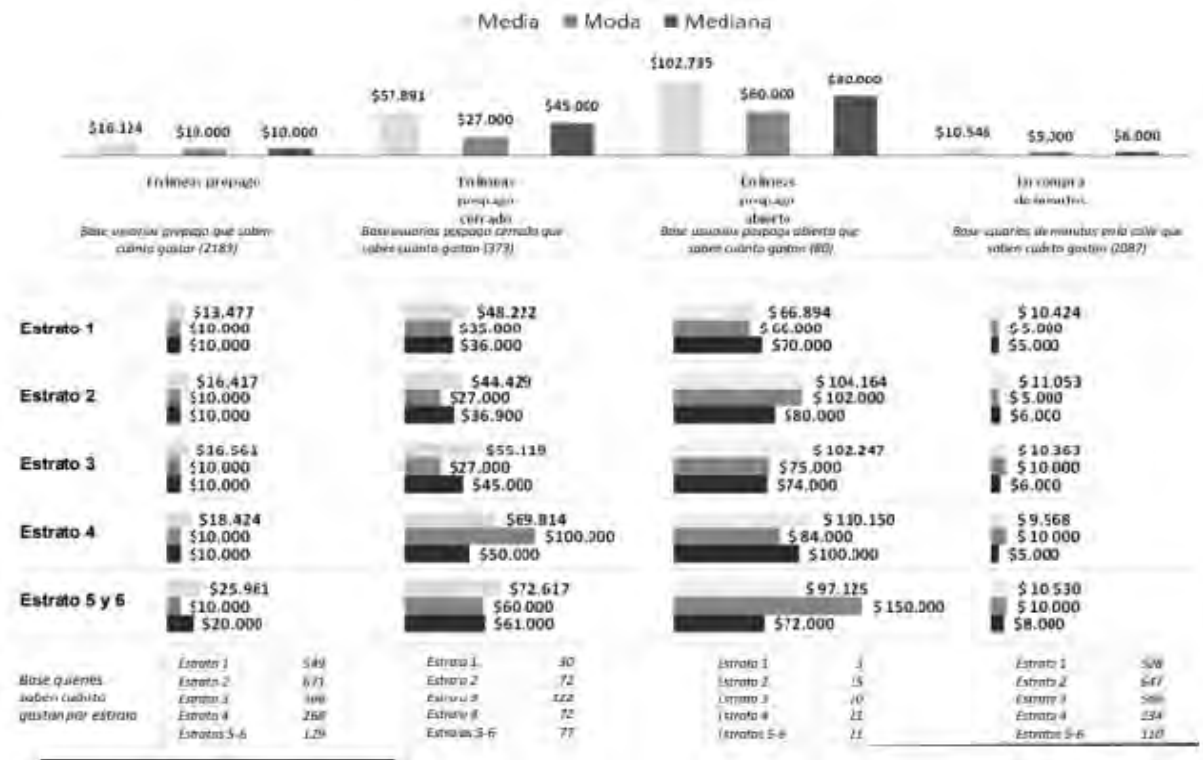
Es viable la iniciativa en la medida que muchos países y compañías ya ofrecen esta posibilidad a sus usuarios. Ejemplo de esto es el plan Rollover Data, en Estados Unidos, el cual sin costo adicional para los clientes de la compañía AT&T Mobile, por medio del plan Mobile Share FlexSM, ofrece automáticamente que los datos del plan sin usar se traspasen para usar en el siguiente mes, tal como ahora se propone implementar en Colombia.

El informe de la CRC en Colombia de 2012³ señaló que en el consumo de voz e internet móvil fue alto conforme muestran las siguientes gráficas:

¹ Naciones Unidas declara el acceso a Internet como un derecho humano. En: <http://www.elmundo.es/elmundo/2011/06/09/navegante/1307619252.html>.

² ONU: Internet es un derecho humano a proteger. En <https://www.martinoticias.com/a/onu-internetderechohumano-/137438.html>.

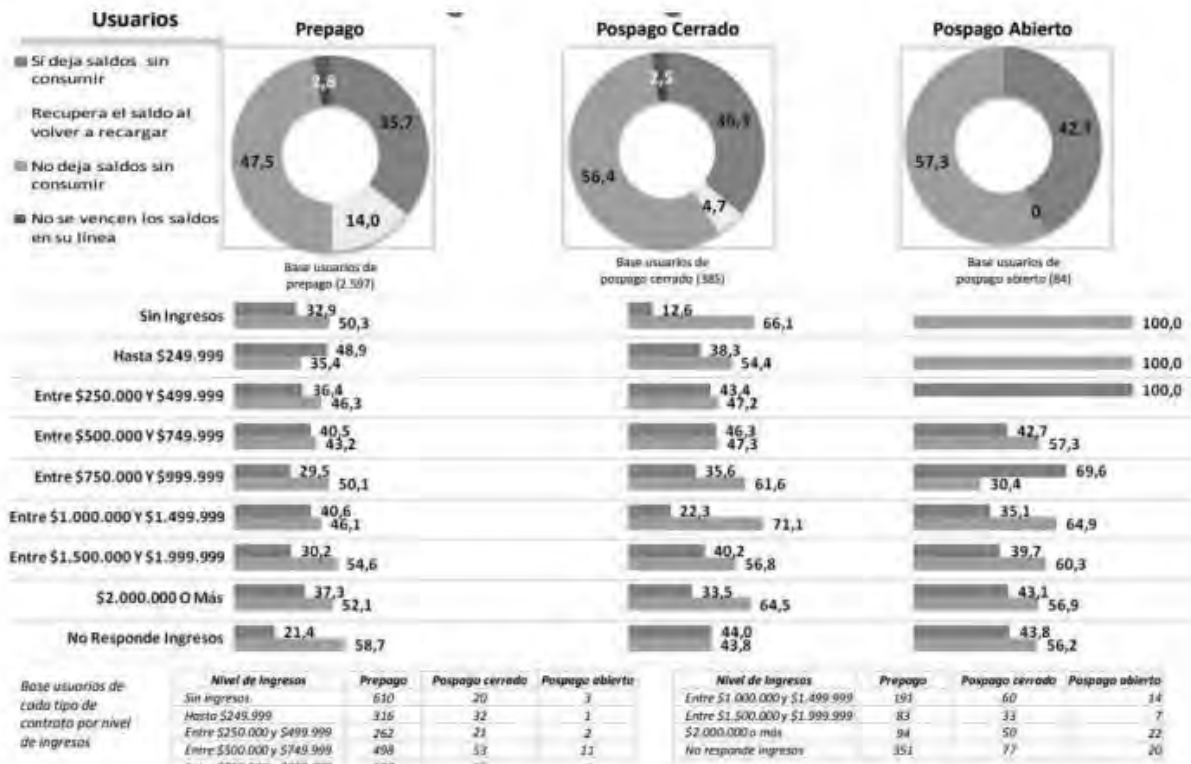
³ CRC. Estudio sobre Tasación y Consumo de los Usuarios del Servicio de Telefonía Móvil Informe Final Diciembre de 2011. En https://www.crc.com.gov.co/recursos_user/Documentos_CRC_2012/prensa/tasacion/2012_05_28_presentacion.pdf.



El gráfico refleja que el consumo de internet y telefonía así como la adquisición de planes oscila en el mismo costo en todos los estratos de Colombia y el que se causa por el plan consumido o no, sus beneficios están entre los \$13.000 y \$60.000 pesos, es decir que los ingresos para las

compañías de telecomunicaciones en Colombia es alto y en tanto el costo-beneficio para los usuarios resultan poco beneficioso pues tienden a dejar gran cantidad de minutos y de gigas sin utilizar.

La afirmación anterior se refleja en la siguiente estadística⁴.



⁴ CRC. Estudio sobre Tasación y Consumo de los Usuarios del Servicio de Telefonía Móvil Informe Final Diciembre de 2011. En https://www.crc.com.gov.co/recursos_user/Documentos_CRC_2012/prensa/tasacion/2012_05_28_presentacion.pdf.

Tabla en la que se observa entonces que la diezmada posibilidad la tienen los usuarios prepago quienes tienen la posibilidad de recuperar saldo en la próxima factura, el 14%. En tanto que en las líneas pospago cerrado y abierto, la propensión a dejar saldo sin consumir en cada mensualidad, con cifras superiores al 35% y no tienen la posibilidad de recuperarlo. Así mismo, arroja el estudio que la mayor proporción de usuarios que reporta dejar saldos sin consumir se presenta en los usuarios con ingresos mensuales inferiores a \$750.000.

IV. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Con base a la exposición de motivos realizada por la honorable Senadora Autora, y después de analizar con detenimiento el estudio técnico allegado por la Comisión que regula la materia, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. Es menester del Congreso de la República debatir y legislar lo que la ley y la Constitución lo han facultado, especialmente los temas que afectan a la población en su día a día con la prestación de los diferentes servicios.

2. Es loable la preocupación de la Bancada del Partido Conservador colombiano en la iniciativa del presente proyecto de ley, para frenar lo que se podría considerar abusos por parte de las empresas prestadoras del servicio de telefonía móvil, pensando siempre en la protección al consumidor y asegurando que los usuarios reciban el servicio por el que han pagado.
3. Es necesario exhortar a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) para que en el correcto uso de sus funciones encuentre, con todos los actores de la industria, la mejor vía para que el hecho de garantizar los derechos adquiridos por los usuarios al momento de realizar el pago por los servicios, no les constituya una carga adicional a las empresas.
4. Pliego de modificaciones propuestas por el ponente

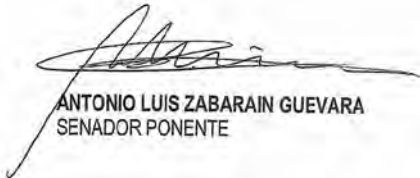
Proyecto de ley número 042 de 2018	Adiciones al Proyecto de ley número 042 de 2018
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto regular algunas disposiciones relacionadas con el consumo de datos y telefonía móvil.	Sin modificación
Artículo 2°. El usuario que adquiera con un operador o intermediario un plan de datos o de telefonía móvil, tendrá derecho a que se respeten los beneficios del mismo y hasta que se consuman en su totalidad, sin que estos caduquen o genere cobro adicional por parte del operador o intermediario.	Sin modificación
Artículo 3°. El usuario que contrate un plan de datos o telefonía móvil prepago o pospago, podrá acumular los datos o los minutos que no haya consumido en el mes inmediatamente anterior y sucesivamente hasta que se termine el contrato siempre y cuando el pago sea oportuno.	Artículo 3°. El usuario que contrate un plan de datos o telefonía móvil prepago o pospago, podrá acumular, los datos o los minutos que no haya consumido en el mes inmediatamente anterior y sucesivamente hasta que se termine el contrato siempre y cuando el pago sea oportuno.
Parágrafo. La acumulación del saldo no utilizado, consumo de datos y telefonía móvil no aplica para planes ilimitados.	<u>La decisión referida en el inciso anterior es exclusiva del consumidor.</u> Parágrafo. La acumulación del saldo no utilizado, consumo de datos y telefonía móvil no aplica para planes ilimitados.
Artículo 4°. Los datos y telefonía móvil a los que se refiere el artículo anterior se mantendrán en el plan sin ningún tipo de condiciones o cobro adicional por parte del operador en tanto el pago se registre en el sistema y de manera oportuna. De lo contrario, perderá el beneficio, pudiendo solamente disfrutar los que corresponden al mes en curso.	Artículo 4°. Los datos y telefonía móvil a los que se refiere el artículo anterior se mantendrán en el plan sin ningún tipo de condiciones o cobro adicional por parte del operador en tanto el pago se registre en el sistema y de manera oportuna. De lo contrario, perderá el beneficio, pudiendo solamente disfrutar los que corresponden al mes en curso, <u>comenzando un nuevo ciclo de acumulación hacia futuro.</u>
Parágrafo 1°. La modificación en el plan por parte del usuario no genera la pérdida de los datos o minutos acumulados siempre y cuando se mantenga la prestación del servicio con el mismo operador de telefonía móvil inicialmente contratado.	Parágrafo 1°. La modificación en el plan por parte del usuario no genera la pérdida de los datos o minutos acumulados siempre y cuando se mantenga la prestación del servicio con el mismo operador de telefonía móvil inicialmente contratado.
Parágrafo 2°. En los planes prepago, se puede hacer uso de la acumulación de datos o telefonía móvil, siempre y cuando se realice una recarga dentro de los 60 días calendario siguientes, sin que esa transferencia tenga costo adicional.	Parágrafo 2°. En los planes prepago, se puede hacer uso de la acumulación de datos o telefonía móvil, siempre y cuando se realice una recarga dentro de los 60 días calendario siguientes, sin que esa transferencia tenga costo adicional.
Artículo 5°. En la factura, el proveedor del servicio de telefonía móvil o de datos deberá detallar el consumo a cada corte y los valores acumulados por datos y minutos	Sin modificación
Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Sin modificación

Teniendo en cuenta lo anterior, se le da ponencia positiva al presente proyecto de ley con las modificaciones señaladas.

V. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores, se propone a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado dar primer debate al **Proyecto de ley número 042 de 2018**, “*por medio de la cual se dictan normas relacionadas con el consumo de datos y telefonía móvil*” acogiendo las modificaciones propuestas.

Cordialmente,



ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
SENADOR PONENTE

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 042 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se dictan normas relacionadas con el consumo de datos y telefonía móvil.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular algunas disposiciones relacionadas con el consumo de datos y telefonía móvil.

Artículo 2°. El usuario que adquiera con un operador o intermediario un plan de datos o de telefonía móvil, tendrá derecho a que se respeten los beneficios del mismo y hasta que se consuman en su totalidad, sin que estos caduquen o genere cobro adicional por parte del operador o intermediario.

Artículo 3°. El usuario que contrate un plan de datos o telefonía móvil prepago o pospago, podrá acumular los datos o los minutos que no haya consumido, en el mes inmediatamente anterior y sucesivamente hasta que se termine el contrato siempre y cuando el pago sea oportuno.

La decisión referida en el inciso anterior es exclusiva del consumidor.

Parágrafo. La acumulación del saldo no utilizado, consumo de datos y telefonía móvil no aplica para planes ilimitados.

Artículo 4°. Los datos y telefonía móvil a los que se refiere el artículo anterior se mantendrán en el plan sin ningún tipo de condiciones o cobro adicional por parte del operador en tanto el pago se registre en el sistema y de manera oportuna. De lo contrario perderá el beneficio, pudiendo solamente disfrutar los que corresponden al mes en curso, comenzando un nuevo ciclo de acumulación hacia futuro.

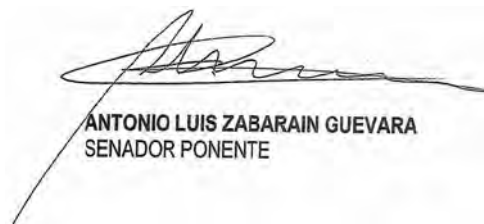
Parágrafo 1°. La modificación en el plan por parte del usuario no genera la pérdida de los datos o minutos acumulados siempre y cuando

se mantenga la prestación del servicio con el mismo operador de telefonía móvil inicialmente contratado.

Parágrafo 2°. En los planes prepago, se puede hacer uso de la acumulación de datos o telefonía móvil, siempre y cuando se realice una recarga dentro de los 60 días calendario siguientes, sin que esa transferencia tenga costo adicional.

Artículo 5°. En la factura, el proveedor del servicio de telefonía móvil o de datos deberá detallar el consumo a cada corte y los valores acumulados por datos y minutos.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
SENADOR PONENTE

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 84 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se regula la práctica laboral para estudiantes de educación superior y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre de 2018

Doctor

ANTONIO LUIS ZABARAÍN GUEVARA

Presidente Comisión Sexta Constitucional

Senado de la República de Colombia

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 84 de 2018 Senado, *por medio de la cual se regula la práctica laboral para estudiantes de educación superior y se dictan otras disposiciones.*

Señor Secretario:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente de esta iniciativa, rindo informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 84 de 2018 Senado**, *por medio de la cual se regula la práctica laboral para estudiantes de educación superior y se dictan otras disposiciones.*

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Objeto y justificación del proyecto.
3. Contenido de la iniciativa.
4. Pliego de modificaciones.
5. Proposición.

1. ANTECEDENTES

El proyecto de ley objeto de estudio, es de iniciativa parlamentaria de autoría de la honorable Senadora Nadia Blel Scaff, radicado el 8 de agosto de 2018, tal como consta en *Gaceta del Congreso* número 584 de 2018.

En continuidad del trámite legislativo la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional me designó como ponente único.

2. OBJETO DE LA INICIATIVA

El objetivo de esta iniciativa es la creación de un sistema integral de prácticas profesionales, dentro del sistema educativo nacional, que sirva de marco para la celebración de convenios de las instituciones de educación superior y las entidades públicas y/o privadas, permitiéndole a todos los estudiantes de educación superior, tener la seguridad jurídica frente a la realización de sus prácticas, la tranquilidad de que no se les pida más de lo que legalmente esté permitido, el conocimiento de los requisitos mínimos para el acceso a la realización de sus prácticas y, especialmente, no existan distinciones por parte del Estado, a la hora de la salvaguarda de sus derechos.

2.1 JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Se entiende por práctica laboral, aquella actividad formativa que realiza un estudiante para sus conocimientos y facultades, con la intención de obtener experiencia de campo. Como la propia palabra, “práctica”, lo refiere, el alumno está ejercitándose o poniendo en ejecución algún conocimiento obtenido durante sus estudios. Es entonces que el “practicante” es también un estudiante que, durante sus últimos años de universidad, realiza un periodo en una empresa, ya sea privada o pública, con el fin de ejercitarse para un futuro laboral.

Es objetivo fundamental de la práctica profesional:

- Potenciar la formación académica del estudiante mediante el contacto directo con el campo laboral.
- Poner en práctica los conocimientos y las habilidades aprendidas durante la carrera.
- Fortalecer competencias para desempeñar responsabilidades profesionales en el ámbito laboral.
- Crear vínculos permanentes entre la Universidad y organizaciones, públicas o privadas, a fin de contribuir al mejoramiento del proceso enseñanza-aprendizaje.

En los estudios de pregrado que contemplan la práctica laboral, este es un requisito para poder obtener el título. En nuestra legislación, el practicante se diferencia totalmente del aprendiz, toda vez, que el aprendiz hace referencia a la persona que tiene un contrato especial de trabajo, en este caso un contrato de aprendizaje.

Frente a la regulación en Colombia de la práctica laboral, encontramos disposiciones que nos permiten establecer, que estas actividades no se encuentran comprendidas dentro del Derecho

Laboral (mientras que el contrato de aprendizaje sí lo está), *contrario sensu*, este tipo de prácticas, se realizan mediante convenio.

Suscripción de convenios que hacen parte del resorte de las instituciones de educación superior, ante los cuales el Ministerio de Educación Nacional no tiene injerencia alguna. Convenios, que no implican una vinculación con la empresa, es decir, que esta no tiene la obligación de pagar al practicante la seguridad social, riesgos profesionales o un salario de sostenimiento.

Este primer acercamiento, al campo laboral, para muchos estudiantes es caótico, partiendo de que la gran mayoría no saben bajo qué condiciones estarán prestando sus servicios. Aunado a la odisea que inicia por conseguirla. Dependiendo de las universidades, entidades públicas y las empresas privadas, así mismo serán las condiciones y esta falta de articulación pone en una situación de inseguridad al joven practicante.

Con la Resolución número 4566 de 2016, “por la cual se crea el programa “Estado Joven” de incentivos para las prácticas laborales y judicatura en el sector público, se establecen las condiciones para su puesta en marcha y se dictan otras disposiciones”, se creó el programa de incentivos para las prácticas laborales en el sector público, lo anterior, evidenciando la necesidad del establecimiento de unas condiciones mínimas para su funcionamiento, como instrumento de información y verificación de la efectividad de la operación de las prácticas laborales. Para poder ser beneficiario de este programa, deberán aplicar a las convocatorias que para tal efecto impulse el Ministerio de Trabajo y Función Pública.

La operación del programa se realiza a través de las Agencias de Gestión y Colocación de Empleo de las Cajas de Compensación Familiar. La convocatoria comprende varias etapas como son: Convocatoria a entidades públicas, Convocatoria a estudiantes, Formalización de la práctica, Desarrollo de la práctica y, por último, la Finalización de la práctica.

En 2016 se dio inicio a la fase piloto del programa, con 71 practicantes en dos ciudades del país (Bogotá y Arauca). No obstante, en departamentos como Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada el programa no podrá operar, pues la CCF que tiene cobertura en estos departamentos, no cuenta con autorización para ejercer actividades como Agencias de Gestión y Colocación de Empleo.

Este acercamiento de Estado Joven, es sin duda un importante logro para los jóvenes colombianos, no obstante, la situación de la mayoría de los jóvenes practicantes colombianos que por distintas razones no logran ser beneficiarios, son muy disímiles. La realidad que viven es encontrarse al arbitrio de la buena voluntad de una entidad pública o empresa privada.

2.1.2 TRANSICIÓN DE LA ESCUELA AL MERCADO LABORAL

La transición del sistema educativo al mundo del trabajo es, para la mayoría de las personas, un

paso fundamental en su ciclo de vida. Se relaciona con una creciente independencia económica y personal, el paso a una adultez no solo jurídica y el reconocimiento social¹.

Por lo tanto, mejorar las características de esta transición, sobre todo para jóvenes procedentes de hogares de bajos ingresos, es un instrumento potencialmente poderoso para debilitar la transmisión intergeneracional de la pobreza y mejorar los indicadores de (des)igualdad. El indicador tradicional de las dificultades de la transición de la escuela al mundo laboral ha sido la tasa de desocupación juvenil y, más específicamente, la tasa de desocupación en la búsqueda del primer empleo. Sin embargo, tal situación, no puede captarse en la bipolaridad empleo-desempleo.

La realidad es más dinámica de lo que el esquema lineal escuela-desempleo-empleo implica, con diferentes tipos de combinaciones, por ejemplo, estudio y trabajo, estudio y búsqueda de trabajo, entradas y salidas a la fuerza de trabajo, así como salidas y reingresos al sistema educativo.

Partiendo de lo anterior, enfocarse en la transición escuela-trabajo, puede ser el punto clave para reducir el desempleo, pues existe una mayor probabilidad de que los jóvenes se integren al mercado laboral si cuentan con la experiencia necesaria; en este contexto, nos referimos específicamente a las prácticas laborales o estudiantiles.

Las dificultades y críticas que enfrentan las prácticas laborales son diversas, aunque son presentadas como un mecanismo que ofrece una serie de ventajas para los jóvenes y empleadores, la no regulación dentro de un marco de las políticas públicas nacionales, torna a esta situación complicada, puesto que, no se encuentran apropiadamente establecidas, por ende, tampoco lo estarán sus objetivos, y/o supervisión, vigilancia, etc. Lo que podría conllevar a que sean utilizados de forma equivocada y los jóvenes terminen estancándose en las actividades que realizan sin conseguir conocimientos nuevos que los preparen para el futuro y, entonces, se corre el riesgo de que terminen realizando las tareas de un trabajador o concluyan siendo mano de obra gratuita².

2.1.3 MERCADO LABORAL DE LA JUVENTUD EN COLOMBIA

En el trimestre móvil marzo-mayo de 2018, en el total nacional, la tasa de desempleo para los jóvenes de 14 a 28 años fue **16,7%**;

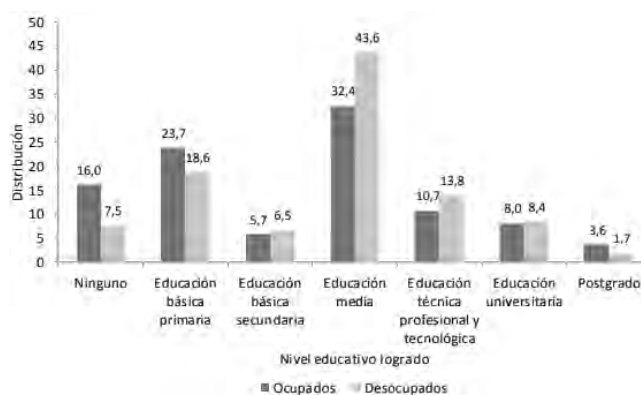
En donde, en el total nacional, la tasa de desempleo de los hombres jóvenes en el trimestre

móvil marzo-mayo de 2018 fue 13,0%, y para las mujeres jóvenes un **21,6%**³.

Frente, a un **9,5%** que fue la tasa de desempleo en el total nacional en el trimestre móvil marzo-mayo de 2018.

Población ocupada y desocupada según nivel educativo logrado

Gráfico. Distribución porcentual de ocupados y desocupados, según nivel educativo logrado. Total nacional 2017.



Del total de la población ocupada, el 10,7 completó la educación universitaria. Por otra parte, el 43,6% de la población desocupada completó la educación media.

2.2 LEGISLACIÓN COMPARADA

PERÚ. Ley 28518 publicada el martes 24 de mayo de 2005, establece un marco normativo sobre el tema de las pasantías y prácticas profesionales. Las pasantías, son reconocidas como un mecanismo que busca relacionar al pasante con el mundo laboral, en donde implementa, actualiza y contrasta lo aprendido en el centro de formación y se informa de las posibilidades de empleo existentes y de la dinámica de los procesos productivos de bienes y servicios. Así mismo, remuneración económica mensual, la cual no puede ser inferior a una remuneración mínima cuando el pasante cumple la jornada máxima prevista, o en caso de duración inferior, un pago proporcional.

ARGENTINA. El día 26 de noviembre de 2008, fue sancionada la Ley 26.427, crea el Sistema de Pasantías Educativas. En donde, se entiende como “pasantía educativa” al conjunto de actividades formativas que realicen los estudiantes en empresas y organismos públicos, o empresas privadas con personería jurídica, sustantivamente relacionado con la propuesta curricular de los estudios cursados en unidades educativas, que se reconoce como experiencia de alto valor pedagógico, sin carácter obligatorio y se le reciben sumas de dinero en carácter no remunerativo en calidad de asignación estímulo, y es calculado sobre el salario básico del convenio colectivo aplicable a la empresa, y que será proporcional a la carga horaria

ESPAÑA. El Real Decreto número 1543/2011, regula las prácticas no laborales dirigidas a

¹ https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/42250/1/S1700893_es.pdf - Coyuntura Laboral en América Latina y el Caribe. Octubre de 2017 Número 17 La transición de los jóvenes de la escuela al mercado laboral – octubre 2017.

² http://www.adapt.it/boletinespanol/docs/rueda_practicas.pdf.

³ <http://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/mercado-laboral-de-la-juventud>.

jóvenes en empresas o grupos empresariales que formalicen convenios con los servicios públicos de empleo, entendiéndose que estas, en ningún caso, supondrán una relación laboral. No obstante, las personas jóvenes participantes recibirán de la empresa o grupos empresariales en que desarrollan las prácticas una beca de apoyo cuya cuantía será, como mínimo, del 80 por ciento del IPREM mensual vigente en cada momento⁴.

Así mismo, las personas jóvenes que hayan participado o participen en el programa de prácticas no laborales podrán ser contratadas a la finalización, o durante el desarrollo de las mismas, bajo cualquier modalidad de

contratación, de acuerdo con la normativa laboral vigente en ese momento o, en su caso, podrán incorporarse como persona socia si las prácticas fueron realizadas en cooperativas o sociedades laborales.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

- La Creación de un Sistema de prácticas profesionales en el marco del Sistema Educativo Nacional para los estudiantes de Educación superior.
- El reconocimiento de estímulos a la práctica profesional.
- El reconocimiento de la práctica profesional como experiencia laboral relacionada.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Artículo 1º. Objeto: Regular las prácticas laborales que realizan los estudiantes de Educación Superior en empresas públicas y/o privadas, con el fin de contribuir a mejorar su empleabilidad y ofrecerles un primer contacto con la realidad laboral, al tiempo que completar la formación alcanzada.</p>	<p>Artículo 1º - Objeto: Regular las prácticas laborales que realizan los estudiantes de Educación Superior en las entidades públicas y/o, personas jurídicas de derecho privado con el fin de contribuir a mejorar su empleabilidad y ofrecerles un primer contacto con la realidad laboral, al tiempo que completar la formación alcanzada.</p>
<p>Artículo 2º. Créase el Sistema Integral de Prácticas laborales en el marco del Sistema Educativo Nacional para los estudiantes de Educación Superior en organismos públicos y empresas privadas con personería jurídica.</p> <p>Parágrafo: Corresponde al Ministerio de Educación, en el término de 6 meses, diseñar plan integral de prácticas laborales a nivel institucional, como marco para celebrar convenios entre las empresas u organismos a los que se aplicará dicho sistema con las autoridades educativas. Para el diseño del plan integral, se podrá contar con representación y colaboración de Instituciones educativas del nivel superior.</p> <p>El Plan Integral, que deberá desarrollar los siguientes componentes:</p> <p>Establecimiento general de funciones a desempeñar de acuerdo a los objetivos pedagógicos establecidos para las prácticas profesionales.</p> <p>Regular la duración de la jornada de trabajo, así como la fecha de inicio y terminación de las prácticas profesionales.</p> <p>Establecer un régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad y/o accidente de los practicantes.</p> <p>Derechos, deberes y prohibiciones de los practicantes.</p> <p>Causales de terminación de las prácticas profesionales</p>	<p>Artículo 2º. Sistema Integral de Prácticas Laborales. Créase el Sistema Integral de Prácticas laborales en el marco del Sistema Educativo Nacional para los estudiantes de Educación Superior en las entidades públicas y personas jurídicas de derecho privado. Serán objetivos del sistema:</p> <p>a) Profundizar en la valoración del trabajo como elemento indispensable y dignificador para la vida, desde una concepción cultural y no meramente utilitaria;</p> <p>b) Promover saberes, habilidades y actitudes vinculados a situaciones reales del mundo del trabajo;</p> <p>c) Fomentar conocimientos que contribuyan a mejorar las posibilidades de inserción en el ámbito laboral.</p>
	<p>Artículo nuevo. Plan Integral de Prácticas Laborales. Corresponde al Ministerio de Educación, en el término de 6 meses, diseñar plan integral de prácticas laborales a nivel institucional, como marco para celebrar convenios de prácticas laborales entre las instituciones de educación superior y las entidades públicas o personas jurídicas de derecho privado. Para el diseño del plan integral, se podrá contar con representación y colaboración de Instituciones educativas del nivel superior.</p> <p>El Plan Integral, deberá desarrollar los siguientes componentes:</p> <p>a) Establecimiento general de funciones a desempeñar de acuerdo a los objetivos pedagógicos establecidos para las prácticas profesionales;</p> <p>b) Regular la duración de la jornada de trabajo, así como la fecha de inicio y terminación de las prácticas profesionales;</p> <p>c) Establecer un régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad y/o accidente de los practicantes;</p> <p>d) Derechos, deberes y prohibiciones de los practicantes;</p> <p>e) Causales de terminación de las prácticas profesionales.</p>

⁴ http://noticias.juridicas.com/base_datos/Laboral/rd1543-2011.html.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
Artículo 3°. La práctica laboral, es el proceso sistemático desarrollado por un estudiante de educación superior en instituciones públicas o privadas, en donde se ponen en práctica los conocimientos adquiridos durante su carrera y es prerrequisito para la obtención del título correspondiente.	Artículo 3°. <i>Practica laboral.</i> La práctica laboral, es el proceso sistemático desarrollado por un estudiante de educación superior en instituciones públicas o privadas, en donde se ponen en práctica los conocimientos adquiridos durante su carrera y es prerrequisito para la obtención del título correspondiente. Parágrafo. Las prácticas laborales no originan ningún tipo de relación laboral entre el practicante y la entidad pública o persona jurídica de derecho privado en la que estas se desarrollan. No podrá ser utilizada para cubrir vacantes, crear nuevos empleos y/o para reemplazar al personal de las entidades públicas o privadas.
Artículo 4°. Objetivos del sistema de prácticas laboral: 1. Profundicen la valoración del trabajo como elemento indispensable y dignificador para la vida, desde una concepción cultural y no meramente utilitaria; 2. Incorporen saberes, habilidades y actitudes vinculados a situaciones reales del mundo del trabajo; 3. Adquieran conocimientos que contribuyan a mejorar sus posibilidades de inserción en el ámbito laboral.	Texto incluido en el artículo 2°. Se elimina el artículo.
Artículo 5°. Las prácticas laborales no originan ningún tipo de relación laboral entre el practicante y la empresa u organización en la que estas se desarrollan. No podrá ser utilizada para cubrir vacantes o creación de empleo nuevo ni para reemplazar al personal de las empresas y organizaciones públicas y privadas. Parágrafo. Los jóvenes practicantes, recibirán en calidad de asignación estímulo por el periodo correspondiente a la práctica laboral. Para ello, el Ministerio de Educación en colaboración con el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, identificarán las fuentes de financiamiento posibles, establecerá monto, forma y periodicidad del estímulo que se otorgará al practicante, tomando en cuenta la carga horaria.	Artículo 5°. <i>Estímulo a los practicantes.</i> Los jóvenes practicantes, recibirán en calidad de asignación, estímulo por el periodo correspondiente a la práctica laboral de acuerdo con la carga horaria. El Ministerio de Educación en el término de 6 meses, reglamentará de forma diferencial la naturaleza del estímulo, criterios de asignación, periodicidad y condiciones mínimas del mismo, aplicables a las entidades públicas y/o personas jurídicas de derecho privado. Parágrafo. La reglamentación del estímulo al practicante aplicable a las entidades públicas atenderá al principio de la sostenibilidad fiscal. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, identificarán las fuentes de financiamiento posibles.
Artículo 6°. La práctica laboral, será tomara como primera experiencia laboral, siempre que las actividades desempeñadas, guarden relación con el trabajo al cual se aspire.	Artículo 6° <i>Experiencia laboral.</i> La práctica laboral, será tomada como primera experiencia laboral, siempre que las actividades desempeñadas, guarden relación con el trabajo al cual se aspire.
Artículo 7°. Corresponde al Ministerio de Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Educación, reglamentar, el número máximo de practicantes por empresa y organismo, tomando en consideración al tamaño de la empresa.	Artículo 7°. Corresponde al Ministerio de Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Educación, reglamentar, el número máximo de practicantes por entidad pública o persona jurídica de derecho privado de acuerdo a su capacidad.

5. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde Ponencia Positiva y se solicita a la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta dar primer debate al **Proyecto de ley número 84 de 2018 Senado**. Por medio de la cual se regula la práctica laboral para estudiantes de educación superior y se dictan otras disposiciones, junto con el pliego de modificaciones y el texto definitivo que se propone para primer debate adjuntos.

Cordialmente,



CARLOS ANDRES TRUJILLO GONZÁLEZ
SENADOR DE LA REPUBLICA.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 84 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se regula la práctica laboral para estudiantes de educación superior y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Regular las prácticas laborales que realizan los estudiantes de Educación Superior en las entidades públicas y/o, personas jurídicas de derecho privado con el fin de contribuir a mejorar su empleabilidad y ofrecerles un primer contacto con la realidad laboral, al tiempo que completa la formación alcanzada.

Artículo 2°. *Sistema Integral de Prácticas Laborales.* Créase el Sistema Integral de Prácticas laborales en el marco del Sistema Educativo Nacional para los estudiantes de Educación Superior en las entidades públicas y personas jurídicas de derecho privado. Serán objetivos del sistema:

- a) Profundizar en la valoración del trabajo como elemento indispensable y dignificador para la vida, desde una concepción cultural y no meramente utilitaria;
- b) Promover saberes, habilidades y actitudes vinculados a situaciones reales del mundo del trabajo;
- c) Fomentar conocimientos que contribuyan a mejorar las posibilidades de inserción en el ámbito laboral.

Artículo 3°. Plan Integral de Prácticas Laborales. Corresponde al Ministerio de Educación, en el término de 6 meses, diseñar plan integral de prácticas laborales a nivel institucional, como marco para celebrar convenios de prácticas laborales entre las instituciones de educación superior y las entidades públicas o personas jurídicas de derecho privado. Para el diseño del plan integral, se podrá contar con representación y colaboración de Instituciones educativas del nivel superior.

El Plan Integral, deberá desarrollar los siguientes componentes:

- a) Establecimiento general de funciones a desempeñar de acuerdo a los objetivos pedagógicos establecidos para las prácticas profesionales;
- b) Regular la duración de la jornada de trabajo, así como la fecha de inicio y terminación de las prácticas profesionales;
- c) Establecer un régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad y/o accidente de los practicantes;
- d) Derechos, deberes y prohibiciones de los practicantes;
- e) Causales de terminación de las prácticas profesionales.

Artículo 4°. Práctica laboral. La práctica laboral, es el proceso sistemático desarrollado por un estudiante de educación superior en instituciones públicas o privadas, en donde se ponen en práctica los conocimientos adquiridos durante su carrera y es prerequisite para la obtención del título correspondiente.

Parágrafo. Las prácticas laborales no originan ningún tipo de relación laboral entre el practicante y la entidad pública o persona jurídica de derecho privado en la que estas se desarrollan. No podrá ser utilizada para cubrir vacantes, crear nuevos empleos y/o para reemplazar al personal de las entidades públicas o privadas.

Artículo 5°. Estímulo a los practicantes. Los jóvenes practicantes, recibirán en calidad de asignación, estímulo por el periodo correspondiente a la práctica laboral de acuerdo con la carga horaria.

El Ministerio de Educación en el término de 6 meses, reglamentará de forma diferencial la naturaleza del estímulo, criterios de asignación, periodicidad y condiciones mínimas del mismo, aplicables a las entidades públicas y/o personas jurídicas de derecho privado.

Parágrafo. La reglamentación del estímulo al practicante aplicable a las entidades públicas atenderá al principio de la sostenibilidad fiscal. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, identificarán las fuentes de financiamiento posibles.

Artículo 6°. Experiencia laboral. La práctica laboral, se tomará como primera experiencia laboral, siempre que las actividades desempeñadas guarden relación con el trabajo al cual se aspire.

Artículo 7°. Corresponde al Ministerio de Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Educación, reglamentar, el número máximo de practicantes por entidad pública o persona jurídica de derecho privado de acuerdo a su capacidad.

Artículo 8°. Deber de convocatoria. Para la selección de practicantes, las entidades públicas del nivel nacional, departamental y territorial deberán realizar anualmente por lo menos una convocatoria pública divulgada a través de los diferentes medios de comunicación con los que cuente dicha entidad.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA.

CONCEPTOS JURÍDICOS

**CONCEPTO JURÍDICO DE LA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE
2018 SENADO**

por medio de la cual se regula las inhabilidades para los condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la terminación unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C.

Honorable

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General del Senado

Bogotá

Asunto: Observaciones al Proyecto de ley número 18 de 2018 Senado, titulado *por medio de la cual se regula las inhabilidades para los condenados por corrupción y delitos contra la*

administración pública, así como la terminación unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones, basado en la conducta anticorrupción.

De manera atenta se procede a exponer las observaciones al proyecto de ley anteriormente referenciado, a continuación, se argumentará la viabilidad y constitucionalidad del asunto en cuestión, atendiendo los siguientes parámetros:

1. Libertad de configuración legislativa.
2. Revisión constitucional del articulado.
3. Concepto favorable del Ministerio de Hacienda.

1. Libertad de configuración legislativa

De los principios constitucionales en la época moderna es la libertad, pluralismo y democracia evocando el Estado colombiano y definiéndolo como un estado social de derecho y estableciendo en su artículo 5° a la Constitución como norma de normas, en resolución a las incompatibilidades entre esta y cualquier ley emanada, es claro que la Constitución Política es la carta de navegación del Estado, ya que en ella se consignan las normas fundamentales para el funcionamiento del Estado, la distribución del poder político asimismo están consignados los derechos fundamentales individuales y colectivos y los principios de garantías de los mismos, es por esto que la Constitución no abarca todos los asuntos susceptibles de regulación de un Estado por lo cual es necesario tal y como lo establece la Carta Política, que sea el legislativo el órgano que se encargue de estos asuntos; sin embargo, tal y como lo ha mencionado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones y en aplicabilidad de la garantía a los artículos 4° y 5° de la norma superior se define el límite de la libertad de configuración legislativa:

“La Carta es el referente necesario y fundamento último de la actuación de los poderes constituidos, por lo que toda actuación debe condicionarse a la vigencia del Estado constitucional. Por ello, nunca pueden concebirse decisiones políticas o jurídicas, por más loables que sean, como excepciones a la propia institución superior, pues de ella dependen y su función es garantizarla”¹ (Corte Constitucional, 2001).

“En este sentido, la doctrina constitucional ha considerado que la competencia normativa del legislador resulta acorde con el estatuto superior, siempre y cuando tenga en cuenta los siguientes aspectos: i) que atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros; ii) que vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, que en el caso procesal civil puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia; iii) que obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas, y iv) que permita

la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas.² (Corte Constitucional, 2009).

Es bajo este concepto que se establece una ruta para tener en cuenta con la finalidad de una garantía constitucional la cual debe ser tenida en cuenta en de los proyectos de ley presentados, así como de las normas aprobadas por el cuerpo legislativo.

El proyecto de ley en el cual se basa el análisis presentado en este escrito no solo establece inhabilidades a la persona natural o jurídica que estando prestando servicios o vinculada al Estado sea investigada por actos de corrupción atentando contra la administración pública, sino que también busca endurecer las sanciones de tipo penal debido a las situaciones expuestas en el proyecto de ley objeto de estudio.

Es importante precisar que este proyecto de ley tiene la finalidad según lo indican sus autores, dar una respuesta que la sociedad colombiana ha venido reclamando en materia de transparencia y el resarcimiento del Estado ante la importancia de generar mecanismos óptimos de cara a la lucha contra la corrupción al interior de los órganos que componen el Estado³, es claro que la corrupción en Colombia es un fenómeno que en la actualidad se ha acrecentado y aunque el Gobierno nacional ha desarrollado políticas para hacer contención, los resultados no han sido para nada alentadores, de lo anterior la Organización Alianza Regional para la Libre Expresión e Información en su informe publicado el 28 de septiembre de 2018, hace un análisis respecto al caso en donde determina que aunque Colombia ha implementado varias estrategias aún no existe una política pública enfocada a realizar monitoreo y evaluación⁴, la Corporación Transparencia Colombia⁵ en su

² Sentencia C-227/09.

³ Comisión Primera Constitucional Permanente, Cámara de Representantes: Proyecto de ley. Rad. 163/2018C. Autor: honorable Senadora Maritza Martínez Aristizábal, honorable Representante David Ricardo Racero Mayorca, honorable Representante Katherine Miranda Peña, honorable Representante César Augusto Ortiz Zorro; Presidente, Iván Duque Márquez; Mininterior, Nancy Patricia Gutiérrez, honorable Senador Ernesto Macías, honorable Senadora Angélica Lozano, honorable Senador Julián Gallo, honorable Senadora Sandra Ortiz, honorable Senador Iván Marulanda, honorable Senador Juan Castro, otras firmas, honorable Senador Jhon Milton Rodríguez, honorable Senador Eduardo Emilio Pacheco Cuello.

⁴ No existe en general una política pública que permita realizar un balance sobre el comportamiento de esta industria a nivel país o de la totalidad de sus eslabones, responden a visiones y acciones sectoriales específicas, limitadas por el marco de sus competencias legales. Esta multiplicación de interlocutores e instancias generan ambientes propicios para la generación de riesgos de corrupción en sus procesos de toma de decisiones.

⁵ Corporación Transparencia Colombia; Informe Índice de Transparencia Nacional 2015 - 2016: “Las acciones que más se planean están relacionadas con el fortalecimiento institucional, mientras que a temas como transparencia y lucha contra la corrupción se les pone menos atención. A pesar de la mencionada consistencia en la planeación

¹ Sentencia C-47/01.

Informe de Índice de Transparencia Nacional 2015-2016 también indica que “(...) Otro punto que debe resaltarse es la incapacidad de muchas entidades para identificar riesgos de corrupción relacionados con una baja cultura de autorregulación, un precario control externo en la entidad y ausencia de mecanismos de sanción por hechos de corrupción (Control y Sanción). Tan solo 27 de las entidades identificaron riesgos asociados a este tema (...)” (Corporación Transparencia Colombia, 2017).

Por lo anterior, es deber en este análisis el proyecto de ley, verificar su ajuste a la Carta Magna en ejercicio de la libertad de configuración legislativa.

2. Revisión constitucional del articulado

Artículo 2°. Inhabilidad para contratar, y artículo 4°. Inhabilidad sobreviniente. Busca la modificación adicionando dentro de las inhabilidades expresadas de manera tácita por la Carta Magna a aquellas que sean vinculadas y condenadas por delitos de corrupción, constitucionalmente se conocen inhabilidades las descritas en los artículos 179⁶ “No podrán ser Congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.
3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.
4. Quienes hayan perdido la investidura de Congresista.
5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.
6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.
7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.
8. Modificado por el artículo 13, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia un (1) año antes de la elección al cargo al que se aspire elimina la inhabilidad.

Parágrafo transitorio. La inhabilidad establecida en el numeral anterior no aplicará para quienes hayan renunciado al menos seis (6) meses antes del último día de inscripciones para la realización de las elecciones al Congreso de la República en el año 2010”, 197⁷ “Modificado por el artículo 9°, Acto Legislativo 02 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo de iniciativa popular o asamblea constituyente.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde”, 253⁸ La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia.”, 264 “Modificado por el artículo 14, Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante

de programas y actividades, no se establecen la misma cantidad de herramientas para su seguimiento”.

⁶ Artículo 179 C. N.

⁷ Artículo 197 C. N.

⁸ Artículo 253 C. N.

el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez”⁹, entre otros.

Aunque la Constitución Política describe situaciones de inhabilidades e incompetencias para evitar que estas personas incurran en actos de corrupción, se requiere reforzar estas causales ya que la descripción se ha quedado corta. El proyecto de ley objeto de este estudio pretende precisamente eso, adicionar dentro de las causales los actos de corrupción generando una modificación necesaria en pro de dar alcance a los principios constitucionales y ajustar las políticas públicas para sancionar efectivamente a los autores de quienes atentan contra los intereses públicos.

Artículo 3°. Este artículo resulta ajustado a la Constitución en cuanto el artículo 122 de la Carta Política indica que *“Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Modificado por el artículo 4°, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma

con cargo a su patrimonio el valor del daño” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente este tipo de medidas ya que, a pesar de gozar de fuero en algunos casos, este artículo resultaría concordante a la Carta Magna.

Artículo 5°. Adiciónese un numeral 5 al artículo 17 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así: **“Artículo 17. De la terminación unilateral.** (...) 5°. Por haberse demostrado, a través de procedimiento administrativo, la comisión de actos de corrupción por parte del contratista en la obtención, celebración o ejecución del contrato”. **Artículos 6° y 7°.** Adiciónese un artículo **17A a la Ley 80 de 1993.** Estos artículos se encuentran ajustados dentro del marco normativo debido a que respetan el artículo 29 de la Constitución Política **“Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”¹⁰ (Asamblea Nacional Constituyente, 1991), respetando el debido proceso dentro del proceso administrativo respecto de actos de corrupción por parte del contratista.

3. Concepto favorable del Ministerio de Hacienda

3.1 Respecto al proyecto de ley en el cual se basa el presente análisis, se establecen unos tipos de inhabilidades para aquel funcionario, persona natural o jurídica que se atreva a entrar al mundo de la corrupción violentando la Administración pública por medio de delitos al parecer justificables, tales como:

- a) Delitos contra el Patrimonio del Estado, en su erario;
- b) Parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad de funcionarios;
- c) Elección para más de una corporación o cargo público, entre otros, este tipo de delitos en la gran mayoría de los casos se realiza con

⁹ Artículo 264 C. N.

¹⁰ Artículo 29 C. N.

dolo, pero su justificación va más inclinada a la culpa por la cual cada persona natural o jurídica debe responde por los actos que alienten la corrupción de manera oportuna.

Si bien es cierto, una de las más altas inhabilidades cometidas en Colombia, se da contra nuestro patrimonio, pues se vulnera el patrimonio público de todos los colombianos, tomado por uno o varios sujetos que se aprovechan de su “cargos” o su facilidad para acceder a estos, quitándoles un bien que no solo le pertenece a los funcionarios públicos, sino a toda la población que se encuentra en el territorio, la soberanía se ve afectada cuando la corrupción se encarga de entrar en las políticas públicas que se le otorgan al pueblo; por ende, estas personas deben pagar por sus actuaciones malévolas ante la Nación.

El Estado debe garantizar que el inhabilitado, no pueda volver a acceder o celebrar ningún tipo de contrato de ninguna índole con recursos públicos, puesto que ya condenados se debería garantizar el principio de no repetición y demás principios invocados en la Constitución nacional.

El Estado y sus entes administrativos deben implementar una entidad diferente a todas las CIA, que se especialicen en registrar, controlar, vigilar, denunciar y mantener el registro de todas aquellas personas naturales o jurídicas que se enriquecen a costa de fraude para con el Estado.

Si estas personas o entes jurídicos son allegados al Estado o funcionarios de este se debe aplicar la expropiación y hasta el cuarto (4) grado de consanguinidad, porque practican y se han especializado en el ocultamiento de esos recursos para que no se les pueda hacer efectivo su pago.

Por lo anteriormente señalado, una buena iniciativa para que este tipo de personas que no ejercieron de manera oportuna su ética profesional, no vuelvan a transgredir la integridad esencial del Estado, es que la misma entidad sea la precursora del no acceso o reintegro de aquellos que no permiten que el ser humano confíe en la buena fe que quieren fomentar algunos defensores de la justicia y la estabilidad estatal, por tanto, la terminación unilateral de los contratos de carácter público celebrado entre las personas naturales, jurídicas o funcionarios públicos con el Estado es una medida que debe ser implementada de manera obligatoria, pues así la corrupción al menos, podría disminuir en un mínimo porcentaje, pues tiene como objeto un principio supremo tal y como lo es el debido proceso.

Todas esas conductas deben ser denunciadas por la ciudadanía y las entidades estatales, para así poder combatir con uno de los peores y más grandes monstruos de la Nación, el pueblo, y la justicia; día a día vemos reflejados en muchos de nuestros comportamientos varios actos que acrecientan esa forma de convicción antiética, como lo es por ejemplo el no pagar un pasaje de transporte público, estafar a un comprador, aprovecharse de un extranjero ingenuo que

solamente viene a conocer otra forma de cultura, por tales motivos se debe aprehender a quienes no permiten que en un Estado Social de Derecho, se genere lo mismo, el derecho en la sociedad, la impunidad no hace otra cosa que enriquecer a los ricos y empobrecer aún más a la población con menor recursos económicos, bien denominados “pobres” quitándoles la oportunidad de acceder a una buena administración de la justicia.

En conclusión, aunque en la Exposición de Motivos que da lugar al proyecto de ley es claro que Colombia aunque ha desarrollado múltiples esfuerzos por controlar los actos de corrupción en la administración pública, estos resultan infructuosos a la hora de contener este fenómeno que va en crecimiento, por eso este proyecto resulta viable a la luz de ajustar la Ley de Contratación (Ley 80), el Estatuto Anticorrupción (Ley 1414 de 2011) y a su vez requiriendo del congreso que es el llamado a regular las situaciones susceptibles como es este caso a debatir y dar vía libre a esta iniciativa la cual pondrá freno y precedente a la corrupción en el país.



Alejandro Badillo Rodríguez

Coordinador observatorio de derechos humanos
Universidad Gran Colombia

CONTENIDO

Gaceta número 62 - lunes 11 de febrero de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia sustituta y texto sustitutivo propuesto para primer debate al Proyecto de ley 12 de 2018 Senado, por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 020 de 2018 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.	9
Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 042 de 2018 Senado, por medio de la cual se dictan normas relacionadas con el consumo de datos y telefonía móvil.	14
Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 84 de 2018 Senado, por medio de la cual se regula la práctica laboral para estudiantes de educación superior y se dictan otras disposiciones.	19

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico de la Universidad La Gran Colombia al Proyecto de ley número 18 de 2018 Senado, por medio de la cual se regula las inhabilidades para los condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la terminación unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones.....	24
---	----